

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESPUESTAS a los comentarios de la consulta pública del Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-013-SEMARNAT-2004, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros *Pinus* y *Abies*; y la especie *Pseudotsuga menziesii*, publicado el 8 de junio de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS DE LA CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-013-SEMARNAT-2004, QUE REGULA SANITARIAMENTE LA IMPORTACIÓN DE ÁRBOLES DE NAVIDAD NATURALES DE LAS ESPECIES DE LOS GÉNEROS *PINUS* Y *ABIES*; Y LA ESPECIE *PSEUDOTSUGA MENZIESII*, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONSULTA PÚBLICA EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2010.

SANDRA DENISSE HERRERA FLORES, Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 bis fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 47 fracciones II y III y 51 párrafo primero, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en cumplimiento a lo ordenado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil diez, publica la respuesta a los comentarios recibidos al proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-013-SEMARNAT-2004, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros *Pinus* y *Abies*; y la especie *Pseudotsuga menziesii*, para quedar como NOM-013-SEMARNAT-2010, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros *Pinus* y *Abies*; y la especie *Pseudotsuga menziesii*, publicado en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública el día 8 de junio de 2010, documento cuyo contenido fue aprobado por el propio Comité en la misma sesión del quince de octubre de dos mil diez.

Promovente: Lic. Jorge Enrique Avila Valencia
Administración de Regulación Aduanera "3"
Servicio de Administración Tributaria SAT
Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)

Fecha de recepción: 8 de junio de 2010.

No.	Comentario	Atención
1	Observaciones de forma que se encontraron por parte de esta Administración: Dice: Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) Sistema de Administración Tributaria SAT. Debe decir: Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) Servicio de Administración Tributaria (SAT)	PROCEDE. Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que el acrónimo SHCP y la denominación Servicio de Administración Tributaria (SAT), son los correctos, de conformidad a la página electrónica de dichas Unidades Administrativas, por lo que en el Prefacio de la Norma Oficial mexicana se modifican dichos términos para quedar: Decía: Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Sistema de Administración Tributaria SAT Dice: Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Servicio de Administración Tributaria SAT

2	<p>En el numeral 3.3 del proyecto publicado falta el acento a la palabra árbol.</p> <p>Dice:</p> <p>3.3 Arbol de navidad natural. Arbol cultivado en plantaciones o bosques naturales cortado o cultivado en maceta u otro recipiente; que se utilizan con fines ornamentales.</p> <p>Debe decir:</p> <p>3.3. Arbol de navidad natural. Arbol cultivado en plantaciones o bosques naturales cortado o cultivado en maceta u otro recipiente; que se utilizan con fines ornamentales.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente, por lo que se realiza la corrección ortográfica.</p>
---	--	---

Promovente: Dr. Helmuth W. Rogg
 Entomologist IPPM Program Manager, Plant Division
 Oregon Department of Agriculture (ODA)
 635 Capitol Street NE
 Responsable del Programa de Insectos del Departamento de Agricultura de Oregon, USA
Fecha de recepción: 25 de junio de 2010.

No.	Comentario	Atención
3	<p>Queremos gentilmente sugerir lo siguiente:</p> <p>1. Eliminar la especie <i>Contarinia pseudotsugae</i>, de la lista de plagas cuarentenarias del proyecto de Modificación por su presencia confirmada en México</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que está demostrada su presencia en México (ver también comentario No. 63 y su respuesta); pues del ARP realizado en 2009, se desprende que la especie <i>Contarinia pseudotsugae</i>, se registra en los estados de Chihuahua, Durango, Hidalgo, Querétaro y Veracruz, detectándose localidades naturales con poblaciones de esta mosquita agalladora en bosques de la sierra madre occidental y del centro del país, lo que permite asumir que esta especie es común en México. Por lo que se modifica la especificación, para quedar como:</p>

	<p>Decía:</p> <p>4.1.1 Plagas cuarentenarias:</p> <p><i>Rhyacionia bouliana</i> <i>Tomicus piniperda</i> <i>Lymantria dispar</i> <i>Cronartium ribicola</i> <i>Phytophthora ramorum</i> <i>Cronartium quercum var fusiforme</i> <i>Cyclaneusma minus</i> <i>Lophodermium seeditiosum</i> <i>Pissodes strobi</i> <i>Rhabdocline pseudotsugae</i> <i>Contarinia pseudotsugatae</i> <i>Contarinia constricta</i> <i>Contarinia cuniculata</i> <i>Cylindrocopturus furnissi</i> <i>Dolichovespula arenaria</i> <i>Vespula germanica</i></p> <p>Dice:</p> <p>4.1. Plagas cuarentenarias para los árboles de navidad naturales originarios de Estados Unidos de América y Canadá.</p> <p>Insectos.</p> <p><i>Rhyacionia bouliana</i> <i>Cylindrocopturus furnissi</i> <i>Tomicus piniperda</i> <i>Lymantria dispar</i> (razas europea y asiática) <i>Pissodes strobi</i> <i>Contarinia constricta</i> <i>Choristoneura fumiferana</i> <i>Choristoneura occidentalis</i> <i>Diprion similis</i> <i>Orgyia pseudotsugata</i> <i>Paradiplosis tumifex</i> <i>Vespula germanica</i></p> <p>Acaros:</p> <p><i>Nalepella ednae</i> <i>Ephitremerus pseudotsugae</i></p> <p>Hongos patógenos:</p> <p><i>Cronartium ribicola</i> <i>Phytophthora ramorum</i> <i>Cronartium quercum var. fusiforme</i> <i>Grovesiella abieticola</i> <i>Diaporthe lokoyae (Phomopsis lokoyae)</i> <i>Rhabdocline weirii</i> <i>Rhabdocline pseudotsugae</i> <i>Lophodermium seeditiosum</i></p> <p>NOTA.- La propuesta de redacción final ya incluye la modificación derivada del comentario 31 y su respuesta.</p>
--	---

4	2. Usar el lenguaje del ARP referente a la tolerancia aceptada de un brote infestado para la especie de <i>Cylindrocopturus furnissi</i> .	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que aun cuando el ARP, realizado en 2009, propone como una medida de reducción del riesgo una tolerancia de un brote infestado por esta plaga, considerando su alto nivel de riesgo (para sobrevivir, desarrollarse y propagarse en los bosques y plantaciones de nuestro país) y considerando los montos que se necesitarían para su control se determinó no aceptar la tolerancia propuesta para <i>Cylindrocopturus furnissi</i>.</p>
---	--	---

Promovente: Arturo Beltrán Retis

PROBOSQUE, Gobierno del Estado de México

Fecha de recepción: 2 de julio de 2010.

No.	Comentario	Atención
5	<p>En el considerando 11 del proyecto publicado</p> <p>Se sugiere corregir el nombre genérico de la plaga:</p> <p>Dice:</p> <p><i>Phenacaspis</i></p> <p>Debe decir:</p> <p><i>Phenacaspis</i></p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, tomando como base para ello el comentario No. 18 y su respuesta, en el que se determina que con base en los resultados del ARP realizado en 2009, esta y otras plagas en particular no quedaron clasificadas como cuarentenarias debido a que se encuentran establecidas en México, determinándose eliminar los nombres de las mismas del considerando en comento.</p> <p>Por lo anterior, la improcedencia se debe a que el texto propuesto es inatendible porque la palabra a la que se formuló el comentario, se suprimió del texto de la norma.</p>

6	<p>En el prefacio del proyecto publicado</p> <p>Se sugiere corregir el nombre de la siguiente asociación:</p> <p>Dice:</p> <p>Asociación Nacional de Productores de Arboles de Navidad del estado de México, A. C.</p> <p>Debe decir:</p> <p>Asociación Nacional de Productores de Arboles de Navidad, A. C.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente, ya que para obtener el nombre correcto de la Asociación, se realizaron las siguientes consultas: en internet, en la acreditación de representantes. Asimismo, se discutió en reunión del G.T., para quedar como:</p> <p>Decía: Asociación Nacional de Productores de Arboles de Navidad del Estado de México, A.C.;</p> <p>Dice: Asociación Nacional de Productores de Arboles de Navidad, A. C.</p>
7	<p>En el prefacio del proyecto publicado</p> <p>Se sugiere agregar la siguiente Asociación:</p> <p>Asociación de Productores de Arboles de Navidad del Estado de México, A.C. (APANEM)</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente, debido a que esta Asociación sí tuvo participación en las reuniones, por lo que se agregó como participante a esta asociación, para quedar como sigue:</p> <p>Dice: Asociación de Productores de Arboles de Navidad del Estado de México, A.C. (APANEM).</p>
8	<p>En el prefacio del proyecto publicado</p> <p>Se sugiere corregir el nombre del siguiente grupo:</p> <p>Dice:</p> <p>Grupo Agros</p> <p>Debe decir:</p> <p>Grupo Agros Navidad, S.A. de C.V.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente, debido a que se consultó al representante de Agros, quien ratificó la escritura correcta del Grupo, para quedar como:</p> <p>Decía: Grupo Agros;</p> <p>Dice: Grupo Agros Navidad, S.A. de C.V.</p>
9	<p>En el prefacio del proyecto publicado</p> <p>Se sugiere incluir entre paréntesis el acrónimo del SAT:</p> <p>Dice:</p> <p>Sistema de Administración Tributaria</p> <p>Debe decir:</p> <p>Servicio de Administración Tributaria (SAT)</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente, debido a que se uniformiza la forma de reportar a las dependencias participantes, para quedar como sigue:</p> <p>Decía:</p> <p>Sistema de Administración Tributaria</p> <p>Dice: Servicio de Administración Tributaria (SAT).</p>
10	<p>En el numeral 4.8 del proyecto publicado.</p> <p>Se sugiere incluir en el texto los subnumerales: 4.14.3.1, 4.14.3.2, 4.14.3.3, 4.14.4.1, 4.14.4.2, y 4.14.5.1</p>	<p>NO PROCEDE:</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que de acuerdo a los resultados del ARP realizado en 2009, la norma no contempla plagas no cuarentenarias reglamentadas, y por lo tanto no se realizará el tipo de muestreo específico por género y especie que se establece en estos subnumerales.</p> <p>Este comentario se relaciona con el No. 44 y su respuesta, en el cual se elimina el numeral 4.14 y sus subnumerales.</p>

11	<p>En el numeral 4.9, tercer viñeta del proyecto publicado Se sugiere incluir la frase "o cumplir con"</p> <p>Dice: -Que están libres de plagas cuarentenarias y cumplir con los niveles máximos permisibles para las plagas no cuarentenarias reglamentadas, establecidos en los numerales 4.14.3 para el género <i>Pinus</i>, 4.14.4 para la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i> y 4.14.5 para el género <i>Abies</i>.</p> <p>Debe decir: - Que están libres de plagas cuarentenarias o cumplir con dentro de los niveles máximos permisibles para las plagas no cuarentenarias reglamentadas, establecidos en los numerales 4.14.3 para el género <i>Pinus</i>, 4.14.4 para la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i> y 4.14.5 para el género <i>Abies</i>.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, porque el texto respecto del cual el promovente formuló su comentario se eliminó de la norma en atención a los comentarios No. 39 y 44 y sus respectivas respuestas, de ahí que es inatendible porque el numeral dentro del cual se formuló el comentario, se suprimió del texto de la norma.</p>
12	<p>En el numeral 4.14 del proyecto publicado Se sugiere corregir el numeral 4.14:</p> <p>Dice: 4.14. Muestreo y niveles máximos permisibles para plagas cuarentenarias no reglamentadas.</p> <p>Debe decir. 4.14. Muestreo y niveles máximos permisibles para plagas no cuarentenarias reglamentadas.</p>	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que de acuerdo a los resultados del ARP realizado en 2009, la norma no contemplará muestreo y niveles máximos permisibles para plagas no cuarentenarias reglamentadas.</p> <p>Este comentario se relaciona con la respuesta otorgada a los comentarios 10 y 44.</p>
13	<p>En el numeral 4.14.1 del proyecto publicado Se sugiere incluir: (que el muestreo sea de 1 a 2% y considerando la totalidad del contenedor o lote)</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p>

		<p>PROCEDE PARCIALMENTE.</p> <p>Del análisis del comentario se determinó declarar procedente la parte que se refiere a establecer un porcentaje de muestreo, en razón de que con ello se estandariza el método y se elimina el impacto diferencial sin embargo, el porcentaje acordado por el GT, es del 1,5% como mínimo, por considerar que dicho porcentaje permite a la PROFEPA un rango de muestreo para realizar verificaciones efectivas para la detección de plagas de importancia cuarentenaria, lo que permitirá minimizar el riesgo de su introducción al país.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte del comentario que se refiere al rango considerado entre 1 y 2% de muestreo, debido a que dicha propuesta no otorga certeza jurídica a los sujetos de la norma al permitir discrecionalidad por parte del personal de inspección y vigilancia.</p> <p>Decía:</p> <p>4.14.1. Las Unidades de Verificación o el Personal Oficial realizarán la verificación, mediante el muestreo dirigido a aquellos árboles con posibles daños, tomando como muestra entre 3 y 6 árboles del total de cada lote.</p> <p>Dice:</p> <p>4.12. Las Unidades de Verificación o el Personal Oficial realizarán la verificación, mediante el muestreo dirigido a aquellos árboles con posibles daños, tomando como muestra un mínimo del 1,5% de árboles del total de cada lote. Se tomarán árboles a lo largo del lote (al principio, parte media y final).</p>
--	--	--

Promovente: Gustavo González Villalobos
 Dirección de Salud Forestal y Conservación de Recursos Genéticos
 Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos.
Fecha de recepción: 13 de julio de 2010.

No.	Comentario	Atención
14	<p>1. SE PROPONE INCORPORAR EL SIGUIENTE CONSIDERANDO</p> <p>Que con motivo de la revisión quinquenal de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i>, fue inscrita en el Programa Nacional de Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2009. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizó el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas de los insectos y patógenos exóticos que pueden entrar en los árboles de navidad que se importan de Estados Unidos de América y Canadá a México.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especies <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p>

		<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que se actualiza la justificación del proyecto, sin embargo se estimó necesario clarificar la redacción para que refleje el motivo de la realización del Análisis de Riesgo de Plagas del 2009 (ARP), para quedar como sigue:</p> <p>Dice:</p> <p>Que con motivo de la revisión quinquenal de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i>, se inscribió su modificación en el Programa Nacional de Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2009. Así mismo, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizó un estudio de Análisis de Riesgo de Plagas de los insectos y patógenos exóticos que pueden entrar en los árboles de navidad.</p>
15	<p>2. SE PROPONE INCORPORAR EL SIGUIENTE CONSIDERANDO</p> <p>Que con fecha 6 de noviembre de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-158-SEMARNAT-2009, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i>, para prevenir el ingreso al país de las siguientes plagas asociadas a éstos, <i>Vespula germanica</i>, <i>Choristoneura fumiferana</i>, <i>Choristoneura occidentalis</i>, <i>Deroceas reticulatum</i>, <i>Diprion similis</i>, <i>Orgyia pseudotsugata</i>, <i>Paradiplosis tumifex</i>, <i>Grovesiella abieticola</i>, <i>Rhabdocline weirii</i>, <i>Nalepella ednae</i>, <i>Epirimerus pseudotsugae</i> y <i>Phomopsis lokoya</i>.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>En sesiones se analizó el comentario, el cual se declaró procedente, por lo que acordó incluirlo debido a que actualiza y mejora la redacción del proyecto e incluye la información relacionada con la NOM-EM-158-SEMARNAT-2009. Se aclara que para la última de las plagas enlistadas el nombre correcto es <i>Phomopsis lokoyae</i>.</p> <p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i>, se sometió al dictamen de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de dicha Dependencia y la mencionada Unidad Administrativa formuló observaciones sobre el contenido de esta respuesta, se consideró necesario complementar el texto calificado como procedente para que quedará claro el alcance de su inclusión en la parte considerativa del texto modificado de la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i> y la relación que existe entre ambos instrumentos normativos. En tal virtud, se incluye el texto sugerido con las siguientes adecuaciones:</p>

		<p>Dice:</p> <p>Que en virtud de las consideraciones finales del estudio de Análisis de Riesgo de Plagas señalado en el párrafo anterior, el cual concluyó el 5 de noviembre de 2009, se observó la existencia de nuevas plagas cuarentenarias que afectan a las especies reguladas en la presente norma oficial mexicana, así como la necesidad de incluir medidas fitosanitarias más estrictas respecto a la importación de árboles vivos.</p> <p>Que en consideración a lo indicado en el párrafo anterior con fecha 6 de noviembre de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-158-SEMARNAT-2009, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i>, para prevenir el ingreso al país de las siguientes plagas asociadas a éstos, <i>Vespula germanica</i>, <i>Choristoneura fumiferana</i>, <i>Choristoneura occidentalis</i>, <i>Deroceras reticulatum</i>, <i>Diprion similis</i>, <i>Orgyia pseudotsugata</i>, <i>Paradiplosis tumifex</i>, <i>Grovesiella abieticola</i>, <i>Rhabdocline weirii</i>, <i>Nalepella ednae</i>, <i>Epitrimerus pseudotsugae</i> y <i>Phomopsis lokoyae</i>.</p> <p>...</p> <p>Que durante el proceso de consulta pública de la presente norma oficial mexicana se recibieron comentarios en el sentido de incluir en el texto de la misma, aquellas plagas y medidas fitosanitarias para árboles vivos contenidas en la norma oficial mexicana de emergencia antes indicada, por lo que tomando en consideración la similitud en el objeto de ambos instrumentos normativos, así como las conclusiones del Análisis de Riesgo de Plagas realizado conforme a lo señalado en el párrafo décimo segundo que antecede, se incluyen en la presente norma las plagas y medidas determinadas para la importación de árboles vivos contenidas en el mencionado Análisis de Riesgo de Plagas.</p>
<p>16</p>	<p>SE PROPONE ELIMINAR EL SIGUIENTE CONSIDERANDO</p> <p>Que es importante realizar revisiones periódicas de los instrumentos normativos que establecen regulaciones de tipo no arancelario, las cuales se implementan en función del análisis de riesgo de plagas específico que se realiza para tal efecto.</p>	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, se consideró improcedente el comentario, debido a que, se trata de un considerando genérico que debe permanecer en la norma, porque refuerza la obligación de revisar periódicamente la normatividad.</p>
<p>17</p>	<p>SE PROPONE ELIMINAR EL SIGUIENTE CONSIDERANDO</p> <p>Que es necesario, la revisión del análisis de riesgo de plagas realizado con anterioridad, para determinar si las plagas catalogadas como cuarentenarias se mantiene o bien se modifica, eliminando aquellas plagas que ya no son consideradas cuarentenarias o bien, agregando nuevas plagas.</p>	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, el ARP es un instrumento que requiere actualización periódica a efecto de contar con la información actualizada por lo que se requiere que este considerando permanezca en la norma.</p>

18	<p>SE PROPONE MODIFICAR EL SIGUIENTE CONSIDERANDO:</p> <p>DICE:</p> <p>Que del análisis de riesgo realizado, se concluye la necesidad de eliminar de la norma plagas que no deben ser consideradas cuarentenarias debido a que se encuentran presentes en nuestro país y no están sujetas a programas oficiales de control, tales como: <i>Adelges piceae</i>, <i>Cinara</i> spp, <i>Nuculaspis californica</i>, <i>Phenacaspis pinifoliae</i>, entre otras. Asimismo, se considera la necesidad de incluir organismos que la actual norma no contempla, tales como <i>Dolichovespula arenaria</i> y <i>Vespula germanica</i>.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>Que del análisis de riesgo realizado, se concluye la necesidad de eliminar de la norma plagas que no deben ser consideradas cuarentenarias debido a que se encuentran presentes en nuestro país y no están sujetas a programas oficiales de control.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente, debido a que con base en los resultados del ARP (informe final) donde se reporta la lista de plagas cuarentenarias, en la cual estas plagas en particular no quedaron clasificadas como cuarentenarias, consecuentemente y tomando en consideración las respuestas a los comentarios 32 y 68, es necesario insertar este párrafo para claridad de los sujetos regulados, para quedar como:</p> <p>Decía:</p> <p>Que del análisis de riesgo realizado, se concluye la necesidad de eliminar de la norma plagas que no deben ser consideradas cuarentenarias debido a que se encuentran presentes en nuestro país y no están sujetas a programas oficiales de control, tales como: <i>Adelges piceae</i>, <i>Cinara</i> spp, <i>Nuculaspis californica</i>, <i>Phenacaspis pinifoliae</i>, entre otras. Asimismo, se considera la necesidad de incluir organismos que la actual norma no contempla, tales como <i>Dolichovespula arenaria</i> y <i>Vespula germanica</i>.</p> <p>Dice:</p> <p>Que del análisis de riesgo realizado, se concluye la necesidad de eliminar de la norma plagas que no deben ser consideradas cuarentenarias debido a que se encuentran presentes en nuestro país y no están sujetas a programas oficiales de control.</p>
19	<p>SE PROPONE ELIMINAR EL SIGUIENTE CONSIDERANDO</p> <p>Que se estandarizó el concepto de plaga cuarentenaria, de conformidad con lo establecido por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; la actual norma regula aquellas plagas que define como de cuarentena absoluta y de cuarentena parcial, y para estas últimas establece niveles máximos permisibles. El término internacionalmente reconocido es el de plaga de cuarentena o cuarentenaria y es en estos términos que se redefine la lista de plagas en la propuesta de modificación de la norma oficial mexicana en cuestión, eliminando los niveles máximos permisibles para todas aquellas plagas que en función del análisis de riesgo de plagas fueron reclasificadas como de cuarentena.</p> <p>Lo anterior debido a que la relación de plagas se actualiza con base en el resultado del ARP, a partir del cual se redefine la lista de plagas y se eliminan los niveles máximos permisibles para plagas de cuarentena parcial.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente, debido a que la relación de plagas se actualiza con base en el resultado del ARP realizado en 2009, a partir del cual se redefine la lista de plagas y se eliminan los niveles máximos permisibles para plagas de cuarentena parcial.</p>

20	<p>SE PROPONE ELIMINAR EL SIGUIENTE CONSIDERANDO</p> <p>Que la importación de árboles de navidad de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i>, debido a que son plantas con follaje fresco implican un alto riesgo de introducir plagas y enfermedades de cuarentena al territorio nacional, entre ellas la “palomilla gitana” (<i>Lymantria dispar</i>), el “escarabajo barrenador” (<i>Tomicus piniperda</i>), el “barrenador europeo” (<i>Rhyacionia bouliana</i>) y el patógeno <i>Phytophthora ramorum</i>.</p> <p>Lo anterior debido a que con base en el resultado del ARP se define la lista de plagas cuarentenarias en el numeral 4.1 propuesto.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente, en la parte que corresponde a la eliminación del listado de plagas, ya que en las especificaciones de la norma se establece el listado completo, y no solamente “palomilla gitana” (<i>Lymantria dispar</i>), el “escarabajo barrenador” (<i>Tomicus piniperda</i>), el “barrenador europeo” (<i>Rhyacionia bouliana</i>) y el patógeno <i>Phytophthora ramorum</i>.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte del comentario que propone omitir el texto “Que la importación de árboles de navidad de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i>, debido a que son plantas con follaje fresco implican un alto riesgo de introducir plagas y enfermedades de cuarentena al territorio nacional”, debido a que esta parte constituye una razón válida para justificar el establecimiento de medidas fitosanitarias, por lo que dicho texto se deja vigente, pero se ubica dentro del apartado denominado Considerando, para quedar como sigue:</p> <p>Decía:</p> <p>Que la importación de árboles de navidad de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i>, debido a que son plantas con follaje fresco implican un alto riesgo de introducir plagas y enfermedades de cuarentena al territorio nacional, entre ellas la “palomilla gitana” (<i>Lymantria dispar</i>), el “escarabajo barrenador” (<i>Tomicus piniperda</i>), el “barrenador europeo” (<i>Rhyacionia bouliana</i>) y el patógeno <i>Phytophthora ramorum</i>.</p> <p>Dice:</p> <p>Que la importación de árboles de navidad de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i>, debido a que son plantas con follaje fresco implican un alto riesgo de introducir plagas y enfermedades de cuarentena al territorio nacional.</p>
----	--	--

21	<p>SE PROPONE ELIMINAR EL SIGUIENTE CONSIDERANDO</p> <p>Que cada año, durante la temporada navideña, se incrementa la importación de árboles de navidad naturales, de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i>, por lo que implica un mayor riesgo de introducción de plagas de cuarentena al territorio nacional, por lo que se requiere identificar continuamente las plagas cuarentenarias, conforme a su potencial de riesgo para el país y establecer las medidas fitosanitarias necesarias.</p> <p>Lo anterior, debido a que este considerando no aporta de manera específica y concreta a la justificación de la necesidad de modificar la norma.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el presente comentario, debido a que esta parte constituye una razón válida para justificar la revisión del listado de plagas de cuarentena, razonamiento que también justifica la necesidad de realizar un ARP y definir las medidas fitosanitarias a aplicarse, por lo que se conserva.</p>
22	<p>SE PROPONE MODIFICAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>DICE:</p> <p>3.3. Arbol de navidad natural. Arbol cultivado en plantaciones o bosques naturales cortado o cultivado en maceta u otro recipiente; que se utilizan con fines ornamentales</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>3.3. Arbol de navidad natural. Arbol cultivado en plantaciones o bosques naturales, cortado, que se utiliza con fines ornamentales.</p> <p>Justificación:</p> <p>De acuerdo a los resultados del ARP se tomó la determinación de no permitir la importación de los árboles de navidad vivos en maceta, por lo cual se debe eliminar de la definición lo referente a éstos.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que con base en el reporte final del ARP realizado en 2009, en la página identificada con el número romano VI, establece en las conclusiones respecto a la importación de árboles de navidad naturales vivos en maceta, lo siguiente:</p> <p>“Por el alto grado de riesgo que presentan los árboles vivos y la imposibilidad de mitigar el riesgo a un nivel aceptable, se recomienda no aceptar importaciones de árboles de los géneros <i>Pseudotsuga</i>, <i>Abies</i> y <i>Pinus</i> en maceta, ya que varios de los organismos de importancia pueden entrar en ellos y continuar sus ciclos usando al mismo árbol como fuente de alimento y posible movilización”. Con base en esta información se modificó el texto de esta definición, para quedar como sigue:</p> <p>Decía: 3.3. Arbol de navidad natural. Arbol cultivado en plantaciones o bosques naturales cortado o cultivado en maceta u otro recipiente; que se utilizan con fines ornamentales.</p> <p>Dice: 3.3. Arbol de navidad natural. Arbol cultivado en plantaciones o bosques naturales, cortado, que se utiliza con fines ornamentales.</p>

23	<p>SE PROPONE MODIFICAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>DICE:</p> <p>3.4. Certificado Fitosanitario Internacional. Documento que expide el país exportador, de acuerdo al Decreto Promulgatorio de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobado mediante la Resolución 12/97 del 29o. periodo de sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), celebrado en Roma, Italia, el 17 de noviembre de 1997 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000, en el que se hace constar que el producto está libre de plagas</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>3.4. Certificado Fitosanitario Internacional. Documento oficial que expide el país exportador y que atestigua el estatus fitosanitario de cualquier envío sujeto a reglamentaciones fitosanitarias.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que no se considera necesario incluir en el texto de la definición, a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, a la cual ya se hace referencia en el primer considerando de la norma. Asimismo el Grupo de Trabajo considera procedente la redacción sugerida por el promovente en razón de que se apega a la definición de Certificado fitosanitario / Certificado, contenido en la NIMF No. 5 Glosario de Términos Fitosanitarios de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. En el entendido de que la frase "atestigua el estatus fitosanitario" incluye la certificación de que está libre de plagas y que fueron aplicadas las medidas fitosanitarias contempladas en la presente regulación, para quedar como sigue:</p> <p>Decía:</p> <p>3.4. Certificado Fitosanitario Internacional. Documento que expide el país exportador, de acuerdo al Decreto Promulgatorio de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobado mediante la Resolución 12/97 del 29o. periodo de sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), celebrado en Roma, Italia, el 17 de noviembre de 1997 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000, en el que se hace constar que el producto está libre de plagas.</p> <p>Dice:</p> <p>3.4. Certificado Fitosanitario Internacional. Documento oficial que expide el país exportador y que atestigua el estatus fitosanitario de cualquier envío sujeto a reglamentaciones fitosanitarias.</p>
----	--	---

24	<p>SE PROPONE ELIMINAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>3.5. Certificado Fitosanitario de Importación. Documento oficial expedido por la Secretaría, a solicitud del propietario o importador donde se indicarán las medidas fitosanitarias a las que deberán sujetarse los interesados de conformidad con la presente norma.</p> <p>La justificación es que los requisitos fitosanitarios se establecen en el texto de la Norma, mismos que el importador deberá de cumplir en el punto de ingreso al país, sin que para ello sea necesario la presentación del Certificado Fitosanitario de Importación. En este sentido, la labor de los inspectores de la PROFEPA se centrará en llevar a cabo la inspección de acuerdo con lo establecido en la Norma y en su Manual de Procedimientos. En adición a lo anterior, de conformidad con los artículos 129 y 130 y Octavo transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que los requisitos fitosanitarios se establecen en el texto de la Norma, mismos que el importador deberá de cumplir en el punto de ingreso al país, sin que para ello sea necesario la presentación del Certificado Fitosanitario de Importación. En este sentido, la labor de los inspectores de la PROFEPA se centrará en llevar a cabo la inspección de acuerdo con lo establecido en la Norma y en su Manual de Procedimientos. En adición a lo anterior, de conformidad con los artículos 129 y 130 y Octavo transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p>
25	<p>SE PROPONE INCORPORAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>3.6. Envío. Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un Certificado Fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes).</p> <p>Es necesario incorporar esta definición. El envío es la cantidad total de productos básicos (árboles de navidad) sujeto a certificación aun y cuando esté compuesto de uno o varios lotes (contenedores). Asimismo, al considerar que es el término utilizado y recomendado en las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias No. 5 y No. 12.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que internacionalmente se utiliza el término envío, cuya definición es: la cantidad total de productos básicos (árboles de navidad) sujeto a certificación aun y cuando esté compuesto de uno o varios lotes (contenedores). Asimismo, para ir acorde con los términos utilizados en las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias No. 5 y No. 12, para quedar como:</p> <p>Dice:</p> <p>3.7. Envío. Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un Certificado Fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes).</p>
26	<p>SE PROPONE MODIFICAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>DICE:</p> <p>3.9. Lote. Conjunto de unidades de un solo producto básico, identificable por su composición homogénea, origen, etcétera, que forma parte de una sola unidad de un embarque.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>3.9. Lote. Conjunto de unidades de un solo producto básico, identificable por su composición homogénea, origen, etcétera, que forma parte de un envío.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que en la modificación de la definición de lote, se sustituye la palabra embarque por envío. Con lo cual se convierte en una definición actualizada que se alinea a la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias, NIMF No. 5, para quedar como:</p> <p>Decía:</p> <p>3.9. Lote. Conjunto de unidades de un solo producto básico, identificable por su composición homogénea, origen, etcétera, que forma parte de una sola unidad de un embarque.</p> <p>Dice:</p> <p>3.10. Lote. Conjunto de unidades de un solo producto básico, identificable por su composición homogénea, origen, etcétera, que forma parte de un envío.</p>

27	<p>SE PROPONE MODIFICAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>DICE:</p> <p>3.11. Medidas Fitosanitarias. Las establecidas en la presente Norma, que tienen el propósito de impedir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias y reducir el ingreso de plagas no cuarentenarias reglamentadas asociadas a los árboles de navidad.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>3.11. Medidas Fitosanitarias. Las establecidas en la presente Norma, que tienen el propósito de impedir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias asociadas a los árboles de navidad naturales.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que con base en el resultado del ARP realizado en 2009, reporta la relación de plagas cuarentenarias, y no se incluye la clasificación de plagas no cuarentenarias reglamentadas. Asimismo, el término plaga no cuarentenaria reglamentada de acuerdo a la NIMF No. 5 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria es empleado para la movilización de plantas para plantar (semilla, esquejes, plántulas, plantas, etc.), lo cual no aplica para la modificación de la norma, para quedar como:</p> <p>Decía:</p> <p>3.11. Medidas Fitosanitarias. Las establecidas en la presente Norma, que tienen el propósito de impedir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias y reducir el ingreso de plagas no cuarentenarias reglamentadas asociadas a los árboles de navidad.</p> <p>Dice:</p> <p>3.12. Medidas Fitosanitarias. Las establecidas en la presente Norma, que tienen el propósito de impedir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias asociadas a los árboles de navidad naturales.</p>
28	<p>SE PROPONE ELIMINAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>3.15. Plaga no cuarentenaria reglamentada. Plaga no cuarentenaria cuya presencia en los árboles de navidad afecta el uso destinado para estos árboles con repercusiones económicamente inaceptables.</p> <p>Lo anterior debido a que de acuerdo a la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias No. 5 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, esta definición es empleada para la movilización de plantas para plantar (semilla, esquejes, plántulas, plantas, etc.), lo cual no aplica para esta norma.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que de acuerdo a la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias No. 5 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, esta definición es empleada para la movilización de plantas para plantar (semilla, esquejes, plántulas, plantas, etc.), lo cual no aplica para árboles de navidad naturales, cortados, objeto de esta norma.</p> <p>Por todo lo anterior, y a efecto de dar certeza jurídica a los sujetos regulados, se consideró necesario adicionar dos párrafos a la parte considerativa de la presente norma para quedar insertados como párrafos 14 y 15:</p>

		<p>DICE:</p> <p>Que de conformidad con artículo I, numeral 1 del texto de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, de la que México es parte, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000, se tiene el compromiso de adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en dicha Convención y otros acuerdos suplementarios.</p> <p>Por lo anterior y con fundamento en el diverso numeral 2 del artículo VI de la citada Convención, que establece que las partes contratantes no exigirán medidas fitosanitarias para las plagas no reglamentadas, se realizan ajustes al capítulo de definiciones y especificaciones, eliminando la figura de "plaga de cuarentena parcial", considerando únicamente la de "plaga de cuarentena o cuarentenaria", conforme a la NIMF No. 5 Glosario de términos fitosanitarios.</p>
29	<p>SE PROPONE ELIMINAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>3.20. Sustrato inerte. Material que sirve para soportar raíces de vegetales vivos, cuya característica principal es no ser suelo de ningún tipo, ni tierra de monte, hojarasca, u otro sustrato similar que contenga materia orgánica, la cual se considera el vector principal de plagas o enfermedades que afectan a los vegetales.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que con base en el reporte final del ARP realizado en 2009, en la página identificada con el número romano VI, establece en las conclusiones respecto a la importación de árboles de navidad naturales vivos en maceta, lo siguiente:</p> <p>"Por el alto grado de riesgo que presentan los árboles vivos y la imposibilidad de mitigar el riesgo a un nivel aceptable, se recomienda no aceptar importaciones de árboles de los géneros <i>Pseudotsuga</i>, <i>Abies</i> y <i>Pinus</i> en maceta, ya que varios de los organismos de importancia pueden entrar en ellos y continuar sus ciclos usando al mismo árbol como fuente de alimento y posible movilización". Basados en esta información se eliminó del proyecto esta definición.</p>
30	<p>SE PROPONE MODIFICAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>DICE:</p> <p>4.1. Plagas identificadas con base en el análisis de riesgo de plagas (ARP) para los árboles de navidad naturales originarios de Estados Unidos de América y Canadá.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>4.1. Plagas cuarentenarias para los árboles de navidad naturales originarios de Estados Unidos de América y Canadá.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p>

		<p>PROCEDE PARCIALMENTE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declarar procedente la parte que dice: "Plagas cuarentenarias para los árboles de navidad naturales", en razón de que en este numeral se fusionan los numerales 4.1 y 4.1.1 del proyecto publicado a consulta pública, al haberse suprimido el numeral 4.1.2, por las razones expuestas en la respuesta al comentario 32, haciéndose necesario mencionar que la presente lista corresponde a las plagas cuarentenarias.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente la parte del comentario que propone la frase "originarios de Estados Unidos de América y Canadá", en razón de que tanto la denominación como el objeto de la norma, se refieren en general a la regulación sanitaria de la importación de árboles de navidad sin especificar su procedencia, por lo que no se justifica en forma alguna que a partir de la determinación de plagas cuarentenarias, las especificaciones contenidas en la norma se dirijan exclusivamente a los que proceden de dichos países, para quedar como sigue:</p> <p>Decía:</p> <p>4.1. Plagas identificadas con base en el análisis de riesgo de plagas (ARP) para los árboles de navidad naturales originarios de Estados Unidos de América y Canadá.</p> <p>Dice:</p> <p>4.1. Plagas cuarentenarias para los árboles de navidad naturales.</p>
<p>31</p>	<p>SE PROPONE MODIFICAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>DICE:</p> <p>4.1.1 Plagas cuarentenarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Rhyacionia bouliana</i> - <i>Tomicus piniperda</i> - <i>Lymantria dispar</i> - <i>Cronartium ribicola</i> - <i>Phytophthora ramorum</i> - <i>Cronartium quercum var fusiforme</i> - <i>Cyclaneusma minus</i> - <i>Lophodermium seditiosum</i> - <i>Pissodes strobi</i> - <i>Rhabdocline pseudotsugae</i> - <i>Contarinia pseudotsugatae</i> - <i>Contarinia constricta</i> - <i>Contarinia cuniculator</i> - <i>Cylindrocopturus furnissi</i> - <i>Dolichovespula arenaria</i> - <i>Vespula germanica</i> 	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>PROCEDE PARCIALMENTE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente en la parte relativa a:</p>

<p>DEBE DECIR:</p> <p>4.1. Plagas cuarentenarias para los árboles de navidad naturales originarios de Estados Unidos de América y Canadá.</p> <p>Insectos.</p> <p><i>Rhyacionia bouliana</i> <i>Cylindrocopturus furnissi</i> <i>Tomicus piniperda</i> <i>Lymantria dispar</i> (razas europea y asiática) <i>Pissodes strobi</i> <i>Contarinia constricta</i> <i>Contarinia cuniculator</i> <i>Choristoneura fumiferana</i> <i>Choristoneura occidentalis</i> <i>Diprion similis</i> <i>Orgya pseudotsugata</i> <i>Paradiplosis tumifex</i> <i>Vespula germanica</i></p> <p>Acaros:</p> <p><i>Nalepella ednae</i> <i>Ephitremerus pseudotsugae</i></p> <p>Hongos patógenos:</p> <p><i>Cronartium ribicola</i> <i>Phytophthora ramorum</i> <i>Cronartium quercum</i> var. <i>fusiforme</i> <i>Grovesiella abieticola</i> <i>Diaporte lokoyae</i> (<i>Phomopsis lokoyae</i>) <i>Rhabdocline weirii</i> <i>Rhabdocline pseudotsugae</i> <i>Lophodermium seditiosum</i></p> <p>Moluscos:</p> <p><i>Arion sp</i></p>	<p>“Insectos.</p> <p><i>Rhyacionia bouliana</i> <i>Cylindrocopturus furnissi</i> <i>Tomicus piniperda</i> <i>Lymantria dispar</i> (razas europea y asiática) <i>Pissodes strobi</i> <i>Contarinia constricta</i> <i>Choristoneura fumiferana</i> <i>Choristoneura occidentalis</i> <i>Diprion similis</i> <i>Orgya pseudotsugata</i> <i>Paradiplosis tumifex</i> <i>Vespula germanica</i></p> <p>Acaros:</p> <p><i>Nalepella ednae</i> <i>Ephitremerus pseudotsugae</i></p> <p>Hongos patógenos:</p> <p><i>Cronartium ribicola</i> <i>Phytophthora ramorum</i> <i>Cronartium quercum</i> var. <i>fusiforme</i> <i>Grovesiella abieticola</i> <i>Diaporte lokoyae</i> (<i>Phomopsis lokoyae</i>) <i>Rhabdocline weirii</i> <i>Rhabdocline pseudotsugae</i> <i>Lophodermium seditiosum”</i></p> <p>Lo anterior con base en los resultados del ARP realizado en 2009, se modificó el listado de plagas cuarentenarias que se encuentran asociadas a los árboles de navidad.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente en las partes del comentario que dicen:</p> <p>"<i>Contarinia cuniculator</i></p> <p>Moluscos:</p> <p><i>Arion sp”</i></p> <p>La primera porque está demostrada su presencia en México conforme al comentario No. 63 y su respuesta.</p> <p>Y la segunda, en virtud de que existen reportes de la presencia del género <i>Arion sp</i> en México, disponibles en la Colección Nacional de Moluscos del Instituto de Biología de la UNAM. Para quedar como:</p> <p>Decía:</p> <p>4.1.1 Plagas cuarentenarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Rhyacionia bouliana</i> - <i>Tomicus piniperda</i> - <i>Lymantria dispar</i> - <i>Cronartium ribicola</i> - <i>Phytophthora ramorum</i> - <i>Cronartium quercum</i> var <i>fusiforme</i> - <i>Cyclaneusma minus</i> - <i>Lophodermium seditiosum</i> - <i>Pissodes strobi</i> - <i>Rhabdocline pseudotsugae</i> - <i>Contarinia pseudotsugatae</i> - <i>Contarinia constricta</i> - <i>Contarinia cuniculator</i> - <i>Cylindrocopturus furnissi</i> - <i>Dolichovespula arenaria</i> - <i>Vespula germanica</i>
---	---

		<p>Dice:</p> <p>4.1. Plagas cuarentenarias para los árboles de navidad naturales originarios de Estados Unidos de América y Canadá.</p> <p>Insectos.</p> <p><i>Rhyacionia bouliana</i> <i>Cylindrocopturus furnissi</i> <i>Tomicus piniperda</i> <i>Lymantria dispar</i> (razas europea y asiática) <i>Pissodes strobi</i> <i>Contarinia constricta</i> <i>Choristoneura fumiferana</i> <i>Choristoneura occidentalis</i> <i>Diprion similis</i> <i>Orgyia pseudotsugata</i> <i>Paradiplosis tumifex</i> <i>Vespula germanica</i></p> <p>Acaros:</p> <p><i>Nalepella ednae</i> <i>Ephitremerus pseudotsugae</i></p> <p>Hongos patógenos:</p> <p><i>Cronartium ribicola</i> <i>Phytophthora ramorum</i> <i>Cronartium quercum</i> var. <i>fusiforme</i> <i>Grovesiella abieticola</i> <i>Diaporthe lokoyae</i> (<i>Phomopsis lokoyae</i>) <i>Rhabdocline weirii</i> <i>Rhabdocline pseudotsugae</i> <i>Lophodermium sediciosum</i></p>
<p>32</p>	<p>SE PROPONE ELIMINAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>4.1.2 Plagas no cuarentenarias reglamentadas:</p> <p>-<i>Sphaeropsis sapinea</i> -<i>Adelges piceae</i> -<i>Phenacaspis pinifoliae</i> -<i>Phaeocryptopus gaeumannii</i> -<i>Mindarus abietinus</i> -<i>Nuculaspis californica</i> -<i>Cinara spp</i> -<i>Mosco fungoso</i>.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que de acuerdo a los resultados del ARP realizado en 2009, dichas plagas no son consideradas de cuarentena para México.</p> <p>Además, de conformidad con el numeral 2 del artículo VI de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, que establece: "las partes contratantes NO exigirán medidas fitosanitarias para las plagas no reglamentadas".</p>

		<p>Es decir, a <i>contrario sensu</i>, la autoridad nacional sólo puede imponer medidas fitosanitarias para las plagas de importancia cuarentenaria o no cuarentenaria reglamentadas.</p> <p>Así mismo, de acuerdo a la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias No. 5 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, el término “plaga no cuarentenaria reglamentada” es empleado para la movilización de plantas para plantar (semilla, esquejes, plántulas, plantas, etc.), término que no aplica para árboles de navidad naturales, cortados, objeto de esta norma.</p> <p>Por todo lo anterior, y a efecto de dar certeza jurídica a los sujetos regulados, se consideró necesario adicionar dos párrafos a la parte considerativa de la presente norma:</p> <p>Dice:</p> <p>Que de conformidad con artículo I, numeral 1 del texto de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, de la que México es parte, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000, se tiene el compromiso de adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en dicha Convención y otros acuerdos suplementarios.</p> <p>Por lo anterior y con fundamento en el diverso numeral 2 del artículo VI de la citada Convención, que establece que las partes contratantes no exigirán medidas fitosanitarias para las plagas no reglamentadas, se realizan ajustes al capítulo de definiciones y especificaciones, eliminando la figura de “plaga de cuarentena parcial”, considerando únicamente la de “plaga de cuarentena o cuarentenaria”, conforme a la NIMF No. 5 Glosario de términos fitosanitarios.</p>
33	<p>SE PROPONE MODIFICAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>DICE:</p> <p>4.3. El importador deberá solicitar al proveedor que los árboles sean sometidos a un proceso de agitación mecánica en su lugar de origen y previo al transporte.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>4.5.2. Previo a su embarque los árboles serán sometidos a un proceso de agitación mecánica en su lugar de origen durante un mínimo de 30 segundos.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>PROCEDE PARCIALMENTE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declarar procedente la propuesta consistente en: “Previo a su embarque los árboles serán sometidos a un proceso de agitación mecánica en su lugar de origen durante un mínimo de”.</p>

		<p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente la parte del comentario que dice: “durante un mínimo de 30 segundos”</p> <p>Tanto la parte procedente, como la no procedente, tienen soporte en las conclusiones del estudio “Use of shaking treatments and preharvest sprays of pirethroid insecticides to reduce risk of Yellowjackets and other insects on christmas trees imported into Hawaii” publicado en el Journal of Economic Entomology vol. 102 No. 1; mismas que señalan un agitado mecánico de 10 segundos a 700 rpm pero que aún así por sí solo no fue suficiente para la eliminación total de las avispas, por lo que se consideró conveniente incrementar 5 segundos más al agitado mecánico a fin de aumentar la seguridad y minimizar el riesgo. Para quedar como:</p> <p>Decía:</p> <p>4.3. El importador deberá solicitar al proveedor que los árboles sean sometidos a un proceso de agitación mecánica en su lugar de origen y previo al transporte.</p> <p>Dice:</p> <p>4.5.2. Previo a su embarque los árboles serán sometidos a un proceso de agitación mecánica en su lugar de origen durante un mínimo de 15 segundos a un mínimo de 700 revoluciones por minuto.</p>
<p>34</p>	<p>SE PROPONE MODIFICAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>DICE:</p> <p>4.4. Los árboles deben ingresar al país sin raíz, sin tierra y libres de pintura en el follaje. En el caso de árboles en maceta deberán además ingresar en sustrato inerte</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>4.5.3. Los árboles deberán venir libres de ramas, ramillas o brotes muertos y follaje de color amarillento o rojizo, sin raíz, sin tierra y libres de pintura en el follaje.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que con base en las conclusiones del ARP realizado en 2009, contenidas en la página VI referente a la importación de árboles de navidad naturales vivos en maceta, que dice lo siguiente: “Por el alto grado de riesgo que presentan los árboles vivos y la imposibilidad de mitigar el riesgo a un nivel aceptable, se recomienda no aceptar importaciones de árboles de los géneros <i>Pseudotsuga</i>, <i>Abies</i> y <i>Pinus</i> en maceta, ya que varios de los organismos de importancia pueden entrar en ellos y continuar sus ciclos usando al mismo árbol como fuente de alimento y posible movilización”, con base en esta información se modificó esta definición, para quedar como sigue:</p> <p>Decía:</p> <p>4.4. Los árboles deben ingresar al país sin raíz, sin tierra y libres de pintura en el follaje. En el caso de árboles en maceta deberán además ingresar en sustrato inerte.</p> <p>Dice:</p> <p>4.5.3. Los árboles deberán venir libres de ramas, ramillas o brotes muertos y follaje de color amarillento o rojizo ocasionados por la presencia de plagas; sin raíz, sin tierra y libres de pintura en el follaje.</p>

35	<p>SE PROPONE MODIFICAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>DICE:</p> <p>4.5. Los árboles que se pretendan importar al país, serán sometidos a inspección por parte del Personal Oficial en los puntos de ingreso al país, o verificados por una Unidad de Verificación para constatar su condición fitosanitaria.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>4.6. El envío de árboles que se pretenda importar al país, se presentará completo y será sometido a inspección por parte del Personal Oficial en los puntos de ingreso al país, o verificado por una Unidad de Verificación para constatar su condición fitosanitaria.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que se modifica para ir acorde con la definición de envío y de certificado fitosanitario de acuerdo a la CIPF. Asimismo, con la modificación de este numeral se clarifica que el envío se deberá presentar completo, (no por partes) y en diferentes momentos y por puntos de ingreso distintos, lo que permite ejercer un mejor control fitosanitario, para quedar como:</p> <p>Decía:</p> <p>4.5. Los árboles que se pretendan importar al país, serán sometidos a inspección por parte del Personal Oficial en los puntos de ingreso al país, o verificados por una Unidad de Verificación para constatar su condición fitosanitaria.</p> <p>Dice:</p> <p>4.6. El envío de árboles que se pretenda importar al país, se presentará completo y será sometido a inspección por parte del Personal Oficial en los puntos de ingreso al país, o verificado por una Unidad de Verificación para constatar su condición fitosanitaria.</p>
36	<p>SE PROPONE ELIMINAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>4.6. Si como resultado del muestreo, se determina que los árboles de navidad presentan plagas cuarentenarias, no se permitirá su ingreso al país. En caso de que los árboles de navidad presenten plagas no cuarentenarias reglamentadas por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos en los numerales 4.14.3 para el género <i>Pinus</i>, 4.14.4 para la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i> y 4.14.5 para el género <i>Abies</i>, podrán continuar con el procedimiento de importación al país.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que de acuerdo con los resultados del ARP realizado en 2009, se elimina de la norma tanto el concepto como el listado de plagas no cuarentenarias reglamentadas, para dejar sólo la lista de las plagas de cuarentena.</p> <p>Asimismo, se considera que las respuestas dadas a los comentarios 32 y 49 complementan la presente.</p>
37	<p>SE PROPONE ELIMINAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>4.7. Si derivado del muestreo se determina la presencia de plagas cuarentenarias o que se rebasan los niveles máximos permisibles de infestación de las plagas no cuarentenarias reglamentadas, el o los lotes de árboles de navidad se procederá conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que tomando en consideración el resultado del ARP realizado en 2009, no reporta plagas no cuarentenarias reglamentadas. Asimismo, esta determinación va acorde con los ARTICULOS II y VI de la CIPF.</p> <p>Asimismo, se considera que las respuestas dadas a los comentarios 32 y 49 complementan la presente.</p>
38	<p>SE PROPONE ELIMINAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>4.8. Los árboles no deberán presentar ramas, ramillas o brotes muertos, ni presentar follaje de color amarillento o rojizo ocasionados por la presencia de plagas cuarentenarias o por plagas no cuarentenarias reglamentadas de acuerdo a los niveles máximos permisibles establecidos en los numerales 4.14.3, 4.14.4 y 4.14.5.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que se tomó en consideración que los resultados del ARP realizado en 2009, no reporta relación de plagas no cuarentenarias reglamentadas, por lo que no se dan niveles máximos permisibles de tolerancia y asimismo, de acuerdo a los Artículos II y VI de la CIPF.</p>

<p>39</p>	<p>SE PROPONE MODIFICAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>DICE:</p> <p>4.9. Los importadores deberán presentar al personal oficial el Certificado Fitosanitario Internacional expedido por las autoridades oficiales de Agricultura del país exportador, otorgado en el estado o condado de procedencia, el cual debe especificar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Lugar de origen, incluyendo Estado, Condado y/o Provincia, nombre de la plantación y su ubicación, así como el nombre de la empresa exportadora; - Nombre científico de la especie a importar, y <p>Que están libres de plagas cuarentenarias y cumplir con los niveles máximos permisibles para las plagas no cuarentenarias reglamentadas, establecidos en los numerales 4.14.3 para el género <i>Pinus</i>, 4.14.4 para la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i> y 4.14.5 para el género <i>Abies</i>.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>4.5.4. Certificado fitosanitario internacional otorgado en el estado o condado de origen, que deberá incluir el nombre completo de la o las plantaciones de donde provenga el envío, así como la siguiente leyenda adicional:</p> <p>"Los árboles de este envío han sido inspeccionados determinándose que cumple con los requisitos fitosanitarios establecidos y se encuentra libre de plagas de cuarentena para México, de conformidad con la NOM-013-SEMARNAT-2009.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que el formato de certificado internacionalmente reconocido ya contempla la información relativa al origen y procedencia del envío; lo cual de acuerdo al numeral 1.1. de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias No. 12 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, los certificados deben indicar que los envíos de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados cumplen los requisitos fitosanitarios de importación especificados, para quedar como:</p> <p>Decía:</p> <p>4.9. Los importadores deberán presentar al personal oficial el Certificado Fitosanitario Internacional expedido por las autoridades oficiales de Agricultura del país exportador, otorgado en el estado o condado de procedencia, el cual debe especificar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Lugar de origen, incluyendo Estado, Condado y/o Provincia, nombre de la plantación y su ubicación, así como el nombre de la empresa exportadora; - Nombre científico de la especie a importar, y <p>Que están libres de plagas cuarentenarias y cumplir con los niveles máximos permisibles para las plagas no cuarentenarias reglamentadas, establecidos en los numerales 4.14.3 para el género <i>Pinus</i>, 4.14.4 para la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i> y 4.14.5 para el género <i>Abies</i>.</p> <p>Dice:</p> <p>4.5.4. Certificado fitosanitario internacional otorgado en el estado o condado de origen, que deberá incluir el nombre completo de la o las plantaciones de donde provenga el envío, así como la siguiente declaración adicional:</p> <p>"Los árboles de este envío han sido inspeccionados determinándose que cumple con los requisitos fitosanitarios establecidos y se encuentra libre de plagas de cuarentena para México, de conformidad con la NOM-013-SEMARNAT-2010".</p>
<p>40</p>	<p>SE PROPONE ELIMINAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>4.10. Para la importación de árboles de especies del género <i>Pinus</i>, el Certificado Fitosanitario Internacional deberá especificar que viene libre de "barrenador europeo" (<i>Rhyacionia bouliana</i>). En las áreas en donde se ha reportado su presencia, se deberá especificar en el Certificado Fitosanitario Internacional que se han realizado trampeos con feromonas en los últimos 5 años e indicando que en ese tiempo no hubo captura de insectos de esta especie.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que con base en las conclusiones del ARP realizado en 2009, y debido a que la modificación del proyecto va encaminada entre otros aspectos a homologar el estatus de las plagas al ubicarlas como de cuarentena, en este sentido no se considera necesario que se indiquen los supuestos de este numeral en el certificado siendo claro que los envíos de árboles deberán de cumplir con los requisitos fitosanitarios, de acuerdo con la respuesta al comentario 39 donde se recomienda incluir la siguiente declaración:</p> <p>"Los árboles de este envío han sido inspeccionados determinándose que cumple con los requisitos fitosanitarios establecidos y se encuentra libre de plagas de cuarentena para México, de conformidad con la NOM-013-SEMARNAT-2010".</p>

41	<p>SE PROPONE LA MODIFICACION DEL SIGUIENTE NUMERAL DICE:</p> <p>4.11. Cuando los árboles de navidad provengan de áreas ubicadas en los condados relacionados en el anexo 1 de la presente Norma, únicamente podrán ser importados cuando el Certificado Fitosanitario Internacional indique de manera explícita que dichos árboles provienen de plantaciones libres de infestaciones activas de la "palomilla gitana" (<i>Lymantria dispar</i>) y del "escarabajo barrenador" (<i>Tomicus piniperda</i>), según corresponda.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>4.3. No se permite la importación de árboles de navidad que provengan de plantaciones ubicadas en condados donde se ha reportado la presencia de <i>Lymantria dispar</i>, de conformidad con la información reportada por las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria de Canadá y los Estados Unidos de América. El listado de dichos condados podrá ser consultada en las siguientes direcciones de Internet:</p> <p>www.inspection.gc.ca/english/plaveg/protect/dir/psbe.shtml http://www.aphis.usda.gov/plant_health/plant_pest_info/index.shtml</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que con base en las conclusiones del ARP realizado en 2009, <i>Lymantria dispar</i> se considera de muy alto y dado que las autoridades de Agricultura de los EUA y Canadá restringen su movimiento interno, se considera necesario minimizar dicho riesgo, aplicando una medida fitosanitaria más estricta no permitiendo su importación.</p> <p>En cuanto a <i>Tomicus piniperda</i> el propio ARP lo considera como una plaga de cuarentena de riesgo alto que se mantiene en la norma, sin embargo se considera que las medidas fitosanitarias establecidas son suficientes para mitigar el riesgo de ingreso.</p> <p>Asimismo, se da la dirección electrónica para consultar los condados y el listado de dichas plagas.</p> <p>Adicionalmente, se consideró conveniente mejorar la redacción de la propuesta a fin de dar mayor claridad y certeza a los sujetos de la norma, para quedar como:</p> <p>Decía:</p> <p>4.11. Cuando los árboles de navidad provengan de áreas ubicadas en los condados relacionados en el anexo 1 de la presente Norma, únicamente podrán ser importados cuando el Certificado Fitosanitario Internacional indique de manera explícita que dichos árboles provienen de plantaciones libres de infestaciones activas de la "palomilla gitana" (<i>Lymantria dispar</i>) y del "escarabajo barrenador" (<i>Tomicus piniperda</i>), según corresponda.</p> <p>Dice:</p> <p>4.3. No se permite la importación de árboles de navidad que provengan de plantaciones ubicadas en condados donde las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria de Canadá y los Estados Unidos de América, reporten la presencia de <i>Lymantria dispar</i>, de conformidad con los listados que se señalan en el ANEXO 1 de la presente norma, cuya información se podrá consultar actualizada en los términos que en dicho anexo se señala.</p>
----	---	---

42	<p>SE PROPONE LA MODIFICACION DEL SIGUIENTE NUMERAL DICE:</p> <p>4.12. Los árboles de navidad sujetos al cumplimiento de la presente Norma podrán importarse a territorio nacional por cualquiera de los puntos de ingreso autorizados por la Secretaría y que se señalan en el “Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos y el Manual de Procedimientos para obtener el Certificado. Fitosanitario de los productos y subproductos forestales, cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2002 y sus reformas del 19 de diciembre de 2002.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>4.10. Los árboles de navidad sujetos al cumplimiento de la presente Norma podrán importarse a territorio nacional por cualquiera de los puntos de ingreso autorizados por la Secretaría y que se señalan en el “Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos y el Manual de Procedimientos para obtener el Certificado. Fitosanitario de los productos y subproductos forestales, cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2002, su reforma del 19 de diciembre de 2002 o por el que lo sustituya.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que, con la adición de la frase “o por el que lo sustituya”, se da vigencia permanente a este numeral.</p> <p>Adicionalmente y debido a que es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien autoriza los puntos de entrada de las mercancías al territorio nacional, de conformidad con los Artículos 3 y 144 fracción I de la Ley Aduanera, y que la inspección del personal de PROFEPA se realiza conforme al Manual de Procedimientos que señala el promovente, se clarificó la redacción para quedar como:</p> <p>Decía:</p> <p>4.12. Los árboles de navidad sujetos al cumplimiento de la presente Norma podrán importarse a territorio nacional por cualquiera de los puntos de ingreso autorizados por la Secretaría y que se señalan en el “Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos y el Manual de Procedimientos para obtener el Certificado. Fitosanitario de los productos y subproductos forestales, cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2002 y sus reformas del 19 de diciembre de 2002.</p> <p>Dice:</p> <p>4.10. Los árboles de navidad sujetos al cumplimiento de la presente Norma podrán importarse a territorio nacional por cualquiera de los puntos de ingreso autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con lo señalado en el “Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos y el Manual de Procedimientos para obtener el Certificado. Fitosanitario de los productos y subproductos forestales, cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2002, su reforma del 19 de diciembre de 2002 o por el que lo sustituya.</p>
----	--	---

43	<p>SE PROPONE LA REUBICACION DEL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>DICE:</p> <p>4.13. A petición de los interesados, la Secretaría realizará las verificaciones en origen a las plantaciones de árboles de navidad naturales; en el entendido de que los gastos que estos procedimientos generen serán cubiertos por el propietario o importador.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>4.11. A petición de los interesados, la Secretaría realizará las verificaciones en origen a las plantaciones de árboles de navidad naturales; en el entendido de que los gastos que estos procedimientos generen serán cubiertos por el propietario o importador.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó como procedente dentro de debido a que solo es un cambio de numeración, pasando al numeral 4.11, para quedar como sigue:</p> <p>4.11. A petición de los interesados, la Secretaría realizará las verificaciones en origen a las plantaciones de árboles de navidad naturales; en el entendido de que los gastos que estos procedimientos generen serán cubiertos por el propietario o importador.</p>
44	<p>SE PROPONE LA ELIMINACION DEL SIGUIENTE NUMERAL Y SUS SUBNUMERALES.</p> <p>4.14. Muestreo y niveles máximos permisibles para plagas cuarentenarias no reglamentadas.</p> <p>Lo anterior debido a que de acuerdo con los resultados del ARP se elimina el concepto y el listado de plagas no cuarentenarias reglamentadas, para dejar solo la lista de las plagas de cuarentena.</p> <p>Asimismo, la eliminación se basa en la definición de plaga no cuarentenaria reglamentada establecida en la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias No. 5 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que de acuerdo con los resultados del ARP realizado en 2009, se elimina el concepto y el listado de plagas no cuarentenarias reglamentadas, para dejar sólo la lista de las plagas de cuarentena. Asimismo, con base en la definición de plaga no cuarentenaria reglamentada establecida en la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias No. 5 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.</p>
45	<p>SE PROPONE INCORPORAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>4.4. No se permite el ingreso de árboles de navidad vivos con o sin sustrato, de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>, y la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i>.</p> <p>Lo anterior debido a que de acuerdo a los resultados del ARP, los árboles de navidad en maceta representan un alto riesgo fitosanitario, dada su condición de árbol vivo permitiría la sobrevivencia y desarrollo de plagas y enfermedades de cuarentena, y por ello que no se permite la importación de este tipo de producto. Este numeral enfatiza y da claridad a esta restricción.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que de acuerdo a los resultados del ARP (informe final de octubre de 2009), los árboles de navidad en maceta representan un alto riesgo fitosanitario, dada su condición de árbol vivo permitiría la sobrevivencia y desarrollo de plagas y enfermedades de cuarentena, y por ello que no se permite la importación de este tipo de producto. Este numeral enfatiza y da claridad a esta restricción, para quedar como sigue:</p> <p>4.4. No se permite el ingreso de árboles de navidad vivos con o sin sustrato, de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>, y la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i>.</p>
46	<p>SE PROPONE INCORPORAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>4.5 Requisitos fitosanitarios.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que la propuesta de incorporación da orden a la redacción del proyecto, para quedar como sigue:</p> <p>Dice:</p> <p>4.5 Requisitos fitosanitarios.</p>

47	<p>SE PROPONE INCORPORAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>4.5.1. Las áreas de donde se pretenda exportar árboles de navidad a México deberán contar con un programa de control de plagas. Se deberá realizar un tratamiento a la copa de los árboles 7 semanas antes de su corte con alguno de los siguientes insecticidas piretroides: permetrina al 36.8% de ingrediente activo, esfenvarelato al 8.4% de ingrediente activo o bifentrina al 7.9% de ingrediente activo, de conformidad con los usos y dosis recomendados en la etiqueta.</p> <p>Lo anterior, debido a que en las recomendaciones del ARP se establece como una medida de mitigación del riesgo el uso de insecticidas piretroides, de acuerdo al artículo Use of Shaking Treatments and Preharvest Sprays of Pyrethroid Insecticides to Reduce Risk of Yellowjackets and Others Insects on Christmas Trees Imported Into Hawaii, estos insecticidas demostraron un porcentaje de mortalidad que oscila entre el 67% y el 100%.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>PROCEDE PARCIALMENTE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente en la parte relativa a: "4.5.1. Las áreas de donde se pretenda exportar árboles de navidad a México deberán contar con un programa de control de plagas. Se deberá realizar un tratamiento a la copa de los árboles esfenvarelato antes de su corte con alguno de los siguientes insecticidas piretroides: permetrina al 36.8% de ingrediente activo, esfenvarelato al 8.4% de ingrediente activo o bifentrina al 7.9% de ingrediente activo, de conformidad con los usos y dosis recomendados en la etiqueta". Lo anterior en virtud de que en las recomendaciones del ARP se establece como una medida de mitigación del riesgo el uso de insecticidas piretroides, de acuerdo al artículo Use of Shaking Treatments and Preharvest Sprays of Pyrethroid Insecticides to Reduce Risk of Yellowjackets and Others Insects on Christmas Trees Imported Into Hawaii, publicado en el Volumen 102 No. 1, del Journal of Economic Entomology, estos insecticidas demostraron un porcentaje de mortalidad que oscila entre el 67% y el 100%.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente la parte del comentario que señala: "7 semanas". Lo anterior, debido a que en el mismo estudio anteriormente citado, en su tabla 5 de la página 75, se concluye que los mejores resultados se obtienen con aplicaciones realizadas entre la semana 3 a 6. Para quedar como sigue:</p> <p>Dice:</p> <p>4.5.1. Las áreas de donde se pretenda exportar árboles de navidad a México deberán contar con un programa de control de plagas. Se deberá realizar un tratamiento a la copa de los árboles entre las semanas 3 a 6 antes de su corte, con alguno de los siguientes insecticidas piretroides: permetrina al 36,8% de ingrediente activo, esfenvarelato al 8,4% de ingrediente activo o bifentrina al 7,9% de ingrediente activo, de conformidad con los usos y dosis recomendados en la etiqueta.</p>
----	--	--

48	<p>SE PROPONE INCORPORAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>4.7. Si durante la inspección o verificación se detectan posibles plagas, se debe tomar una muestra y enviarla para su dictamen a la Secretaría, quien determinará las medidas fitosanitarias a aplicar a costa del importador.</p> <p>Lo anterior, debido a que se da mayor claridad respecto a la actividad de inspección en caso de detección de posibles plagas, ya que la determinación de si se trata de una plaga cuarentenaria o no, se hace a través del dictamen técnico que emite la Secretaría.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declarar procedente debido a que se da mayor claridad respecto a la actividad de inspección en caso de detección de posibles plagas, ya que la determinación de si se trata de una plaga cuarentenaria o no, se hace a través del dictamen técnico que emite la Secretaría. Sin embargo se estimo conveniente precisar la redacción para dar mayor certeza jurídica a los sujetos de la norma, para quedar como:</p> <p>Dice:</p> <p>4.7. Si durante la inspección o verificación se detectan posibles plagas, se debe tomar una muestra, cuyo envío a la Secretaría para el dictamen técnico correspondiente será pagado por el importador.</p>
49	<p>SE PROPONE INCORPORAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>4.8. Si como resultado del muestreo y del dictamen técnico que emita la Secretaría, se determina que el envío de los árboles de navidad presenta plagas cuarentenarias, no se permitirá su ingreso al país.</p> <p>En caso de determinarse la presencia de plagas que afecten el uso destinado para estos árboles, con repercusiones económicamente inaceptables, la Secretaría determinará las medidas fitosanitarias que correspondan, que podrán consistir en el tratamiento o acondicionamiento del envío.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>PROCEDE PARCIALMENTE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declarar procedente la propuesta consistente en: "Si como resultado del dictamen técnico que emita la Secretaría, se determina que el envío de los árboles de navidad presenta plagas cuarentenarias, no se permitirá su ingreso al país".</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedentes la parte que señala: "...del muestreo ...", en razón de que la disposición que contempla el muestreo es la 4.7.</p>

		<p>Así mismo, tampoco se consideró procedente la parte que señala “En caso de determinarse la presencia de plagas que afecten el uso destinado para estos árboles, con repercusiones económicamente inaceptables, la Secretaría determinará las medidas fitosanitarias que correspondan, que podrán consistir en el tratamiento o acondicionamiento del envío”. Esto, en virtud de que de conformidad con el numeral 2 del artículo VI de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, que establece: “las partes contratantes NO exigirán medidas fitosanitarias para las plagas no reglamentadas”.</p> <p>Es decir, a <i>contrario sensu</i>, la autoridad nacional sólo puede imponer medidas fitosanitarias para las plagas de importancia cuarentenaria o no cuarentenaria reglamentadas.</p> <p>En este sentido y debido a que esta norma tiene por objeto regular las plagas cuarentenarias y no la calidad o el uso destinado de los árboles de navidad, se determinó desechar esta parte de la propuesta.</p> <p>Dice:</p> <p>4.8. Si como resultado del dictamen técnico que emita la Secretaría, se determina que el envío de los árboles de navidad presenta plagas cuarentenarias, no se permitirá su ingreso al país.</p>
50	<p>SE PROPONE INCORPORAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>4.9. Cuando de conformidad con el numeral 4.8. de esta norma, se rechace un envío, el frente del certificado fitosanitario internacional original que lo ampare deberá ser sellado por el inspector de la PROFEPA con la leyenda “Rechazado”</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que en caso de tener que aplicar la medida fitosanitaria de rechazo se aplicará a todo el envío y no únicamente a un lote (contenedor) con lo cual se disminuye la posibilidad de que los envíos o sus lotes rechazados se pretendan ingresar por otros puntos de ingreso, con el mismo certificado fitosanitario internacional, para quedar como:</p> <p>4.9. Cuando de conformidad con el numeral 4.8. de esta norma, se rechace un envío, el frente del certificado fitosanitario internacional original que lo ampare deberá ser sellado por el inspector de la PROFEPA con la leyenda “Rechazado”.</p>
51	<p>SE PROPONE INCORPORAR EL SIGUIENTE NUMERAL</p> <p>4.13. En caso de que se pretendan importar árboles de navidad naturales de origen distinto de los Estados Unidos de América y Canadá, se deberá realizar un estudio de Análisis de Riesgo de Plaga (ARP) de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría.</p> <p>Una vez concluido y entregado el ARP y de conformidad con los resultados de éste, la Secretaría en un plazo que no exceda de 120 días naturales, expedirá respuesta al interesado estableciendo las medidas fitosanitarias para su ingreso o prohibiendo la importación del producto.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p>

		<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente en razón de que tanto la denominación como el objeto de la norma, se refieren en general a la regulación sanitaria de la importación de árboles de navidad sin especificar su procedencia, por lo que no se justifica en forma alguna que a partir de la determinación de plagas cuarentenarias, las especificaciones contenidas en la norma se dirijan exclusivamente a los que proceden de dichos países.</p>
52	<p>SE PROPONE ELIMINAR EL ANEXO 1</p> <p>Lista de áreas infestadas o con posible infestación por la Palomilla Gitana (<i>Lymantria dispar</i>) en Canadá y Estados Unidos de América.</p> <p>Lista de áreas infestadas por el Barrenador de los Brotes (<i>Tomicus piniperda</i>) en Canadá y Estados Unidos de América.</p> <p>Lo anterior, debido a que el listado de los condados donde está reportada la presencia de <i>Lymantria dispar</i> se encuentra actualizada en las direcciones de internet que se indican en el numeral 4.3 del nuevo proyecto:</p> <p>El listado de dichos condados podrá ser consultada en las siguientes direcciones de internet:</p> <p>www.inspection.gc.ca/english/plaveg/protect/dir/psbe.shtml http://www.aphis.usda.gov/plant_health/plant_pest_info/index.shtml</p> <p>Asimismo, este listado puede cambiar en función del avance de la plaga o de los programas oficiales de control, por lo que publicar una lista en la norma implicaría que cada cambio en la lista la norma se tenga que modificar.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>PROCEDE PARCIALMENTE.</p> <p>Del análisis del comentario, se consideró procedente la inclusión en el texto de la norma de las direcciones electrónicas en las cuales se encuentran los listados actualizados de los Condados en donde está reportada la presencia de <i>Lymantria dispar</i>, y coincide con la justificación apuntada por el promovente respecto a que el listado puede cambiar en función del avance de la plaga o de los programas oficiales de control. Del mismo modo se consideró procedente la eliminación de la Lista de áreas infestadas por el Barrenador de los Brotes (<i>Tomicus piniperda</i>) en Canadá y Estados Unidos de América, porque el ARP lo considera como una plaga de cuarentena de riesgo alto que se mantiene en la norma, sin embargo se estima que las medidas fitosanitarias contenidas en el apartado de requisitos fitosanitarios de la norma son suficientes para mitigar el riesgo de ingreso.</p> <p>Sin embargo con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente la parte del comentario que se refiere a la eliminación del anexo 1 de la norma pues tiene que existir certeza jurídica para los destinatarios de la misma respecto a los condados que, en el momento de la entrada en vigor de la mencionada norma, se ubican en el supuesto de prohibición contenido en su especificación 4.3. En tal virtud, se conserva el anexo 1 de la norma y en el mismo se inserta la referencia a las direcciones electrónicas que pueden ser consultadas por los interesados o por las autoridades de inspección para contar con la información actualizada de dichos listados.</p>

Promovente: Biól. Mireya Flores Morán
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Fecha de recepción: 13 de julio de 2010

No.	Comentario	Atención
53	<p>Se redactará en síntesis la observación y se hará referencia al numeral que corresponda.</p> <p>Dice: La promovente sólo expresó "Nada".</p> <p>Debe decir: Registro de Verificación: Documento prellenado por el interesado, y presentado a la PROFEPA para solicitar la inspección de las mercancías sujetas a regulación por parte de la Secretaría, que una vez validado con el sello y firma del personal oficial, acredita el cumplimiento de las restricciones y/o regulaciones no arancelarias aplicables a las materias de vida silvestre y forestal, así como materiales y residuos peligrosos.</p> <p>Justificación: Se propone con el fin de homologar la terminología utilizada en las diferentes normas vigentes en la materia y definir el Registro de Verificación que emite PROFEPA</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se consideró que la promovente en su comentario se refiere al numeral 3.17. Registro de Verificación, y en función de ello determinó declararlo procedente debido a que se precisa la redacción de esta definición considerando que la validación del Registro de Verificación, previamente requisitado por el particular, es realizada por parte de la PROFEPA, consecuentemente, no constituye un acto de molestia sino la prestación de un servicio de verificación a solicitud del particular con la finalidad de revisar el cumplimiento de las restricciones no arancelarias exigidas por la autoridad aduanera. Dicho servicio ya cuenta con un trámite registrado ante la COFEMER bajo la Homoclave PROFEPA-03-004-A; y con ello se homologa la terminología utilizada en las diferentes normas vigentes en materia fitosanitaria para definir el Registro de Verificación que emite PROFEPA, para quedar como sigue:</p> <p>Decía:</p> <p>3.17. Registro de Verificación. Documento que emite la PROFEPA para dar a conocer el cumplimiento de las restricciones y/o regulaciones no arancelarias de las mercancías sujetas a regulación en los movimientos transfronterizos en el marco de las atribuciones de la Secretaría debiendo ostentar la firma y el sello en original del Personal Oficial.</p> <p>Dice:</p> <p>3.17. Registro de Verificación: Documento prellenado por el interesado, y presentado a la PROFEPA para solicitar la inspección de las mercancías sujetas a regulación por parte de la Secretaría, que una vez validado con el sello y firma del personal oficial, acredita el cumplimiento de las restricciones y/o regulaciones no arancelarias aplicables a las materias de vida silvestre y forestal, así como materiales y residuos peligrosos.</p>

54	<p>Dice: 4.14.1. Las Unidades de Verificación o el Personal Oficial realizarán la verificación, mediante el muestreo dirigido a aquellos árboles con posibles daños, tomando como muestra entre 3 y 6 árboles del total de cada lote.</p> <p>Debe decir: 4.14.1. Las Unidades de Verificación o el Personal Oficial realizarán la verificación, mediante el muestreo dirigido a aquellos árboles con posibles daños, tomando como muestra como mínimo el 1% de árboles del total de cada lote.</p> <p>Justificación: Debido a que el promedio de los lotes presentados en el punto de ingreso a territorio nacional es de 700 árboles, el 1% serían 7 árboles, siendo un muestreo dirigido hacia los árboles dañados o con lesiones, aumenta el nivel de muestreo original y establece una constante en el muestreo.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>PROCEDE PARCIALMENTE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declarar procedente la propuesta consistente en: "Las Unidades de Verificación o el Personal Oficial realizarán la verificación, mediante el muestreo dirigido a aquellos árboles con posibles daños, tomando como muestra como mínimo"</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente la parte del comentario que señala: "el 1%".</p> <p>Lo anterior debido a que el tomar un número determinado de individuos implica un tratamiento discrecional de los lotes según el tamaño del mismo (al impactar el muestreo de forma diferente si es un lote pequeño o uno grande) de este modo al determinarse un muestreo en porcentaje del lote se estandariza el método y se elimina el impacto diferencial mencionado anteriormente.</p> <p>En este sentido, por acuerdo del GT el muestreo será de 1,5% considerando un rango de muestreo que permita a la PROFEPA realizar verificaciones adecuadas para la detección de plagas de importancia cuarentenaria que minimicen el riesgo de su introducción al país. Por lo que ya considerando la adecuación a la numeración de las especificaciones derivada de la respuesta a los comentarios 13, 41 y 43, queda como:</p> <p>Decía:</p> <p>4.14.1. Las Unidades de Verificación o el Personal Oficial realizarán la verificación, mediante el muestreo dirigido a aquellos árboles con posibles daños, tomando como muestra entre 3 y 6 árboles del total de cada lote.</p> <p>Dice:</p> <p>4.12. Las Unidades de Verificación o el Personal Oficial realizarán la verificación, mediante el muestreo dirigido a aquellos árboles con posibles daños, tomando como muestra un mínimo del 1,5% de árboles del total de cada lote. Se tomarán árboles a lo largo del lote (al principio, parte media y final).</p>
----	---	---

55	<p>En los numerales, 5.1, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6 y 5.7 se escribe la palabra "Personal" con "p" minúscula, cuando están escritas las palabras unidad de verificación ambas con mayúsculas.</p> <p>Justificación: Homologar términos, mejorar redacción.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente debido a que para uniformizar en la norma la forma escribir la palabra Personal, para quedar como:</p> <p>Decía:</p> <p>5.1. El presente procedimiento para la evaluación de la conformidad, podrá solicitarse por el importador de árboles de navidad al personal Oficial o a la Unidad de Verificación debidamente acreditada y aprobada en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>5.3. El Importador interesado en ser verificado por parte del personal Oficial o de la Unidad de Verificación, debe presentar solicitud por escrito, para que ésta proceda a revisar el cumplimiento de los puntos establecidos en el numeral 4 de la presente norma, y constatar que el importador cuenta con los documentos exigidos en el Manual de procedimientos.</p> <p>5.4. El personal Oficial o de la Unidad de Verificación, procederá a realizar la verificación física de los árboles de navidad, a fin de constatar la ausencia de plaga de acuerdo al muestreo y límites máximos permisibles establecidos en el punto 4.14 de la presente norma.</p> <p>5.5. Si como resultado de la verificación, la Unidad de Verificación, detecta plaga, debe notificar de forma inmediata al personal oficial, a efecto de que éste realice el procedimiento de inspección correspondiente. Cuando el personal oficial sea quien detecte la plaga, realizará la inspección, debiendo levantar el acta circunstanciada y procederá de conformidad a lo establecido en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>5.6. Terminada la verificación y previo cumplimiento de la presente norma, el Manual de Procedimientos y demás disposiciones aplicables en la materia, el personal Oficial o la Unidad de Verificación realizará el descargo en el Certificado Fitosanitario de Importación, anotando al reverso del original y la copia: la fecha, número del pedimento aduanal, cantidad importada, cantidad acumulada, saldo, nombre del verificador, firma, sello y número del registro de verificación debiendo anexar en el caso de Unidades de Verificación el Dictamen de Conformidad.</p> <p>5.7. Cuando el importador presente la documentación requerida para la importación de árboles de navidad y en el Certificado Fitosanitario de Importación se observe dictamen favorable de la Unidad de Verificación, el personal Oficial validará el registro de verificación debiendo firmarlo y sellarlo.</p>
----	--	--

	<p>Dice:</p> <p>5.1. El presente procedimiento para la evaluación de la conformidad, podrá solicitarse por el importador de árboles de navidad al Personal Oficial o a la Unidad de Verificación debidamente acreditada y aprobada en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>5.3. El Importador interesado en ser verificado por parte de una Unidad de Verificación, debe presentarle solicitud por escrito, para que ésta proceda a revisar el cumplimiento de los puntos establecidos en el numeral 4 de la presente norma, y constatar que el importador cuenta con los documentos exigidos en el Manual de procedimientos.</p> <p>5.4. El Personal Oficial o de la Unidad de Verificación, procederá a realizar la verificación física de los árboles de navidad, a fin de constatar la ausencia de plagas cuarentenarias.</p> <p>5.5. Si como resultado de la verificación, la Unidad de Verificación, detecta incumplimientos al numeral 4 de esta norma, deberá emitir el dictamen de no conformidad y notificar de forma inmediata al Personal Oficial, a efecto de que éste realice el procedimiento de inspección correspondiente. Cuando el Personal Oficial sea quien detecte incumplimientos al numeral 4, realizará la inspección, debiendo levantar el acta circunstanciada y procederá de conformidad a lo establecido en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>5.6. Cuando el importador presente la documentación requerida para la importación de árboles de navidad y se observe dictamen de conformidad favorable de la Unidad de Verificación, el Personal Oficial validará el registro de verificación debiendo firmarlo y sellarlo.</p> <p>Nota: se hace la aclaración que además de las precisiones en la ortografía, el G.T. en la respuesta al comentario 24, determinó precedente eliminar el Certificado Fitosanitario de Importación, por lo que el numeral 5.6 queda eliminado, recorriéndose la numeración del 5.7; así mismo, los nuevos numerales 5.4 y 5.5, ya contemplan las adecuaciones a la redacción aprobadas en la respuesta a los comentarios 24 y 87 del presente.</p>
--	---

Promovente: Arturo Beltrán Retis

PROBOSQUE, Gobierno del Estado de México

Fecha de recepción: 13 de julio de 2010.

No.	Comentario	Atención
56	<p>4.12. Las Unidades de Verificación o el Personal Oficial realizarán la verificación, mediante el muestreo dirigido a aquellos árboles con posibles daños, tomando como muestra el 1-2% del total de cada lote.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>PROCEDE PARCIALMENTE.</p> <p>Del análisis del comentario se determinó declarar procedente la parte que se refiere a establecer un porcentaje de muestreo, en razón de que con ello se estandariza el método y se elimina el impacto diferencial sin embargo, el porcentaje acordado por el GT, es del 1,5% como mínimo, por considerar que dicho porcentaje permite a la PROFEPA un rango de muestreo para realizar verificaciones efectivas para la detección de plagas de importancia cuarentenaria, lo que permitirá minimizar el riesgo de su introducción al país.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte del comentario que se refiere al rango considerado entre 1-2% de muestreo, debido a que dicha propuesta no otorga certeza jurídica a los sujetos de la norma al permitir discrecionalidad por parte del personal de inspección y vigilancia.</p> <p>Decía:</p> <p>4.14.1. Las Unidades de Verificación o el Personal Oficial realizarán la verificación, mediante el muestreo dirigido a aquellos árboles con posibles daños, tomando como muestra entre 3 y 6 árboles del total de cada lote.</p> <p>Dice:</p> <p>4.12. Las Unidades de Verificación o el Personal Oficial realizarán la verificación, mediante el muestreo dirigido a aquellos árboles con posibles daños, tomando como muestra un mínimo del 1,5% de árboles del total de cada lote. Se tomarán árboles a lo largo del lote (al principio, parte media y final).</p>

Promovente: Lic. Enrique Portilla I.

Presidente del Consejo de Administración. GRUPO AGROS

Fecha de recepción: 3 de agosto de 2010.

No.	Comentario	Atención
57	<p>El numeral 4.12 establece cuales son las plagas no cuarentenarias, de acuerdo al este apartado, los árboles de navidad importados podrán estar infestados de estas plagas y permitirse libremente su entrada al país sin ningún problema.</p> <p>De acuerdo al Forest Service del USDA (anexo I) se manifiesta que el Pseudotsuga Menziessi (Douglas Fir) es hospedero de un mayor número de plagas de las mencionadas en el numeral 4.12, sin mencionar, si son cuarentenarias o no cuarentenarias, por lo que consideramos importante que se investiguen y se incluyan en las listas de plagas.</p>	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que el numeral 4.12 del proyecto publicado no corresponde al comentario planteado. Además, con base al ARTICULO VI de la CIPF, solamente se faculta a las partes la aplicación de medidas fitosanitarias exclusivamente para plagas de cuarentena o plagas no cuarentenarias reglamentadas, lo anterior también de acuerdo a la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias No. 5 de la CIPF, este término es empleado para la movilización de plantas para plantar (semilla, esquejes, plántulas, plantas, etc.), lo cual no aplica para esta norma.</p> <p>Nota: esta respuesta guarda congruencia con las otorgadas en los comentarios 32 y 44.</p>
58	<p>Sugerimos la modificación a este numeral 4.12 para que no entren ningún tipo de plaga o por lo menos no se establezca un máximo de individuos (plagas) por muestra y así poder cumplir con el numeral 3.11 que busca reducir el ingreso de plagas no cuarentenarias, así como cumplir con el numeral 3.15, que busca disminuir los efectos económicos negativos en nuestras plantaciones.</p>	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que el numeral 4.12 del proyecto publicado no corresponde al comentario planteado. Además, con base al ARTICULO VI de la CIPF, se faculta a las partes la aplicación de medidas fitosanitarias para plagas de cuarentena o plagas no cuarentenarias reglamentadas, lo anterior también de acuerdo a la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias No. 5 de la CIPF, este término es empleado para la movilización de plantas para plantar (semilla, esquejes, plántulas, plantas, etc.), lo cual no aplica para la modificación de la norma.</p> <p>La respuesta a este comentario es concordante con la respuesta otorgada al comentario 48.</p>
59	<p>En el numeral 4.6, se menciona los niveles máximos permisibles de plagas no cuarentenarias, de acuerdo a los numerales 4.14.3 y 4.14.4 y 4.14.5 y en numeral 4.7 nos dice que si rebasa los niveles máximos permisibles de infestación de las plagas no cuarentenarias reglamentadas, no podrán introducirse al territorio mexicano. Sin embargo, en los numerales 4.14.3, 4.14.4 y 4.14.5, señalan que será permisible hasta dos colonias de pulgones, por lo que se hace necesaria la definición, de cuanto es el número, de plagas en las colonias que podrán permitirse.</p>	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que con base en los resultados del ARP realizado en 2009 no se incluye niveles máximos permisibles de infestación. Por otra parte, el ARTICULO VI de la CIPF, se faculta a las partes la aplicación de medidas fitosanitarias para plagas de cuarentena o plagas no cuarentenarias reglamentadas.</p> <p>Al respecto, se debe tomar en consideración la respuesta otorgada al comentario 32 donde ya no se incluye a los niveles máximos permisibles de plagas no cuarentenarias.</p>

60	<p>En el numeral 4.13 sugerimos agregar a las verificaciones en origen, que no nulifique este procedimiento a las inspecciones en nuestra frontera.</p>	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, el proyecto de norma establece claramente la inspección en el punto de ingreso y las verificaciones en origen; es decir que no por realizar inspecciones en origen, se nulifique la verificación en los puntos de ingreso.</p>
61	<p>En el numeral 4.14 que establece los niveles máximos permitidos para plagas cuarentarias no reglamentadas; en su apartado 4.14.1 señalan que la muestra será entre 3 y 6 árboles del total de cada lote.</p> <p>Consideramos que este nivel de muestra es muy bajo, ya que no llega a representar ni el 1% de la carga del tráiler (aprox 800 árboles).</p> <p>De acuerdo a nuestras investigaciones el APHIS (anexo III) solicita que para tener una adecuada inspección de árboles, la muestra a realizar deberá de ser, como mínimo, el 10%. Nosotros sugerimos que la muestra de árboles a revisar en cada lote, sea de por lo menos el 5%.</p> <p>Adicionalmente, consideramos que es importante establecer en la norma 013, algún procedimiento de revisión para obtener mayor certeza de que la muestra que se obtenga sea más confiable, esto es, que se diga cuantos árboles se van a inspeccionar en la parte delantera, en medio y trasera de a cada lote.</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declarar procedente la propuesta consistente en: "...se van a inspeccionar en la parte delantera, en medio y trasera de a cada lote".</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo, consideró improcedente la parte que señala: "Nosotros sugerimos que la muestra de árboles a revisar en cada lote, sea de por lo menos el 5%"</p> <p>En este sentido, por acuerdo del GT el muestreo será de 1,5% considerando un rango de muestreo que permita a la PROFEPA realizar verificaciones adecuadas para la detección de plagas de importancia cuarentenaria que minimicen el riesgo de su introducción al país.</p> <p>Decía:</p> <p>4.14.1. Las Unidades de Verificación o el Personal Oficial realizarán la verificación, mediante el muestreo dirigido a aquellos árboles con posibles daños, tomando como muestra entre 3 y 6 árboles del total de cada lote.</p> <p>Dice:</p> <p>4.13. Las Unidades de Verificación o el Personal Oficial realizarán la verificación, mediante el muestreo dirigido a aquellos árboles con posibles daños, tomando como muestra un mínimo del 1,5% de árboles del total de cada lote. Se tomarán árboles a lo largo del lote (al principio, parte media y final).</p>

Promovente: Gary A Chastagner, Ph.D.
 Professor of Plant Pathology
 Washington State University
Fecha de recepción: 4 de agosto de 2010

No.	Comentario	Atención
62	Yo no tengo conocimiento de ninguna otra investigación que ha examinado la eficacia de agitadores mecánicos en la eliminación de las plagas de insectos de cortar árboles de Navidad. Por lo tanto, es difícil entender lo que es la base para el requisito propuesto de un batido de 30 segundos para árboles de Navidad importados en México. A menos que usted está enterado de investigaciones que demuestran que un batido mecánico de 30 segundos es más efectivo que sacudir los árboles durante 10 segundos, yo le animaría a reducir el tiempo propuesto sacudiendo a 10 segundos. Si usted tiene información que demuestra que los períodos de agitación ya son necesarios, le agradecería si me envía una copia de la información.	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, el comentario si bien se refiere a la acción de agitado de los árboles de navidad, el comentarista no clarifica a que numeral corresponde del proyecto publicado. Al respecto, en reunión realizada el 9 de agosto de 2010, se analizó el comentario 33 que se refiere al numeral 4.3 del proyecto publicado, el cual no menciona tiempo de agitación. Sin embargo, con la información aportada por los integrantes del G.T. se acordó, que para el agitado de los árboles de navidad quedara de la siguiente manera:</p> <p>4.5.2. Previo a su embarque los árboles serán sometidos a un proceso de agitación mecánica en su lugar de origen durante un mínimo de 15 segundos a un mínimo de 700 revoluciones por minuto.</p>

Promovente: Dr. David Cibrián Tovar
Fecha de recepción: 5 de agosto de 2010

No.	Comentario	Atención
63	Se recomienda que <i>Contarinia cuniculator</i> se remueva de la lista de plagas exóticas, toda vez que está en México y solo se deje como exótica a <i>Contarinia constricta</i> , la cual no ha sido detectada por nosotros ni aparece en ningún registro publicado, al menos en los que fueron revisados para la realización del ARP.	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>PROCEDE:</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declararlo procedente, en razón de que de la información técnica y científica de la que se allegó el propio GT durante las discusiones para el análisis de la eliminación de la <i>Contarinia cuniculator</i> se obtuvo que en los estados de Hidalgo, Veracruz y Tlaxcala, se detectó la presencia de la plaga <i>Contarinia</i>, en sus dos especies; <i>Contarinia pseudotsugae</i> y <i>Contarinia cuniculator</i>, consecuentemente el GT concluyó que se debe remover de la lista de plagas cuarentenarias ambas especies.</p>

		<p>Por lo anterior, se modifica el numeral 4.1.1 Plagas cuarentenarias, del proyecto publicado, para quedar:</p> <p>Decía:</p> <p>4.1.1 Plagas cuarentenarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Rhyacionia bouliana</i> - <i>Tomicus piniperda</i> - <i>Lymantria dispar</i> - <i>Cronartium ribicola</i> - <i>Phytophthora ramorum</i> - <i>Cronartium quercum var fusiforme</i> - <i>Cyclaneusma minus</i> - <i>Lophodermium seditiosum</i> - <i>Pissodes strobi</i> - <i>Rhabdocline pseudotsugae</i> - <i>Contarinia pseudotsugatae</i> - <i>Contarinia constricta</i> - <i>Contarinia cuniculator</i> - <i>Cylindrocopturus furnissi</i> - <i>Dolichovespula arenaria</i> - <i>Vespula germanica</i> <p>Dice:</p> <p>4.1. Plagas cuarentenarias para los árboles de navidad naturales originarios de Estados Unidos de América y Canadá.</p> <p>Insectos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Rhyacionia bouliana</i> <i>Cylindrocopturus furnissi</i> <i>Tomicus piniperda</i> <i>Lymantria dispar</i> (razas europea y asiática) <i>Pissodes strobi</i> <i>Contarinia constricta</i> <i>Choristoneura fumiferana</i> <i>Choristoneura occidentalis</i> <i>Diprion similis</i> <i>Orgyia pseudotsugata</i> <i>Paradiplosis tumifex</i> <i>Vespula germanica</i> <p>Acaros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Nalepella ednae</i> <i>Ephitremerus pseudotsugae</i> <p>Hongos patógenos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Cronartium ribicola</i> <i>Phytophthora ramorum</i> <i>Cronartium quercum var. fusiforme</i> <i>Grovesiella abieticola</i> <i>Diaporthe lokoyae (Phomopsis lokoyae)</i> <i>Rhabdocline weirii</i> <i>Rhabdocline pseudotsugae</i> <i>Lophodermium seditiosum</i> <p>NOTA.- La propuesta de redacción final ya incluye la modificación derivada del comentario 31 y su respuesta.</p>
--	--	---

Promovente: Sr. Feliciano Rentería Acosta
 Christmas Business de México, S. A. de C. V.
Fecha de recepción: 5 de agosto de 2010

No.	Comentario	Atención
64	<p>3.12. Dice: Personal Oficial. Servidores públicos de la PROFEPA, adscritos a la inspectoría, ubicada en los puntos de entrada y salida en el territorio nacional.</p> <p>Debe decir: Personal Oficial. Servidores públicos de la PROFEPA, adscritos a la inspectoría, ubicada en los puntos de entrada y salida en el territorio nacional, debidamente acreditados para llevar a cabo los actos de inspección y verificación.</p> <p>Justificación: De conformidad la NOM, la inspección y verificación de árboles, debe ser por personal debidamente acreditado.</p>	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, la definición que se incluye en la norma está tomada del Manual de Procedimientos de PROFEPA vigente, la cual se considera clara.</p>
65	<p>3.16. Dice: Plaga de Cuarentena Parcial. Plaga de cuarentena cuya presencia está sujeta a niveles máximos permisibles en productos o subproductos forestales regulados.</p> <p>No se justifica. Debe decir misma redacción de NOM-013 vigente.</p> <p>Justificación: De conformidad con CIPF, Art. II, numeral 2, (Términos Utilizados) que dice: Se considera que las definiciones que figuran en este Artículo, dada su limitación a la aplicación de la presente Convención, no afectan a las definiciones contenidas en las leyes nacionales o reglamentaciones de las partes contratantes.</p>	<p>NO PROCEDE:</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, el numeral 3.16 del proyecto publicado no corresponde al comentario planteado. El comentario se realiza tomando como base la norma vigente, la cual se encuentra en proceso de modificación.</p>
66	<p>3.20 Dice: Sustrato inerte. Material que sirve para soportar raíces de vegetales vivos, cuya característica principal es no ser suelo de ningún tipo, ni tierra de monte, hojarasca, u otro sustrato similar que contenga materia orgánica, la cual se considera el vector principal de plagas o enfermedades que afectan a los vegetales.</p> <p>Debe decir: Material de origen orgánico o inorgánico, que fue sometido a un tratamiento cuarentenario, que sirve como soporte para plántulas, ya que se encuentra libre de plagas, ejemplo: vermiculita, agrolita, peat-moss, tezontle, arena lavada, etc.</p> <p>Justificación: Tomar en cuenta la Definición de Numeral 3.25, NOM-007-FITO-1995, ya que las mercancías que contempla son plantas propagativas y los árboles de navidad naturales son únicamente de uso ornamental y tiene menos riesgos de dispersión o propagación.</p>	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, con base en los resultados del ARP (informe final de octubre de 2009), donde se recomienda no permitir la importación de árboles en maceta en ningún tipo de sustrato por el alto nivel de riesgo fitosanitario que representan para México; ya que el ingreso de un árbol vivo en maceta representa para una plaga asegurar su sobrevivencia, su desarrollo y establecimiento al contar con el organismo vivo su fuente de alimento. Lo anterior de conformidad con la respuesta del comentario 22.</p>
67	<p>4.1.1. Dice: Plagas Cuarentenarias</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Rhyacionia bouliana</i> - <i>Tomicus piniperda</i> - <i>Lymantria dispar</i> - <i>Cronartium ribicola</i> - <i>Phytophthora ramorum</i> - <i>Cronartium quercum var fusiforme</i> - <i>Cyclaneusma minus</i> - <i>Lophodermium seditiosum</i> - <i>Pissodes strobi</i> - <i>Rhabdocline pseudotsugae</i> - <i>Contarinia pseudotsugatae</i> - <i>Contarinia constricta</i> - <i>Contarinia cuniculator</i> - <i>Cylindrocopturus furnissi</i> - <i>Dolichovespula arenaria</i> - <i>Vespula germanica</i>. 	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, con base en los resultados del ARP realizado en 2009, se reporta la relación actualizada de plagas cuarentenarias, y asimismo la reclasificación de plagas, que es motivo de modificación de la NOM-013, en este caso la propuesta del comentario regresa al listado de la norma vigente, motivo además para declararlo no procedente.</p>

	<p>Debe decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rhyacionia bouliana - Tomicus piniperda - Lymantria dispar - Cronartium ribicola - Phytophthora ramorum <p>Justificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estas últimas son las únicas plagas cuarentenarias que aparecían en las NOM vigente. 2. La <i>Dolichovespula arenaria</i> <i>Vespula germanica</i>. No estaban en la lista de plagas cuarentenarias en la NOM, vigente. 3. El incremento de plagas se debe a la estandarización del concepto del término. 4. Lo cual no es obligatorio, de acuerdo con CIPF 	
68	<p>4.1.2. Dice: Plagas no cuarentenarias reglamentadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> -<i>Sphaeropsis sapinea</i> -<i>Adelges piceae</i> -<i>Phenacaspis pinifoliae</i> -<i>Phaeocryptopus gaeumannii</i> -<i>Mindarus abietinus</i> -<i>Nuculaspis californica</i> -<i>Cinara spp</i> -<i>Mosco fungoso</i> <p>Debe decir: Plagas y patógenos de cuarentena parcial.</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Sphaeropsis sapinea</i> - <i>Adelges piceae</i> - <i>Phenacaspis pinifoliae</i> - <i>Phaeocryptopus gaeumannii</i> - <i>Mindarus abietinus</i> - <i>Nuculaspis californica</i> - <i>Cinara spp</i> - <i>Cronartium quercum var fusiforme</i> - - <i>Cyclaneusma minus</i> - <i>Lophodermium seditiosum</i> - <i>Pissodes strobi</i> - <i>Rhabdocline pseudotsugae</i> - <i>Contarinia pseudotsugatae</i> - <i>Contarinia cuniculator</i> - <i>Phenacaspis pinifoliae</i> - <i>Cylindrocopturus furnissi</i> <p>Justificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La CIPF, Artículo 2, numeral 2. No obliga al cambio de definición de términos. <p><i>El mosco fungoso</i> no aparecía en la NOM vigente y a esta fecha el ARP no existía.</p>	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, con base en los resultados del ARP realizado en 2009, no incluye a las plagas y patógenos de cuarentena parcial, y asimismo, para estar de acuerdo con lo establecido en los ARTICULOS II y VI de la CIPF.</p> <p>Se insiste en regresar a la clasificación de plagas que contiene la NOM-013 vigente, la cual es motivo de modificación. En este caso la respuesta es concordante con la respuesta otorgada al comentario 32.</p>
69	<p>4.5.3. En la reunión del Grupo de Trabajo de la modificación que se efectuó en la reunión del 21 de julio del 2010, el punto 4.5.3. Dice: Los árboles deberán venir libres de ramas, ramillas o brotes muertos y follaje de color amarillento o rojizo, sin raíz, sin tierra y libres de pintura en el follaje.</p> <p>Debe decir: Los árboles no deberán presentar ramas, ramillas o brotes muertos, ni presentar follaje de color amarillento o rojizo ocasionados por la presencia de plagas cuarentenarias o por plagas no cuarentenarias reglamentadas de acuerdo a los niveles máximos permisibles establecidos en los numerales 4.14.3, 4.14.4 y 4.14.5.</p> <p>Justificación. Como dice en el Proyecto publicado en el DOF 8 de junio del 2010.</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en sesiones del Grupo de Trabajo, se determinó que procede parcialmente, con base en los resultados del ARP y debido a que elimina el concepto de plaga no cuarentenaria reglamentada, por lo que queda sin efecto los niveles máximos permisibles, quedando como sigue:</p> <p>Dice:</p> <p>4.5.3. Los árboles deberán venir libres de ramas, ramillas o brotes muertos y follaje de color amarillento o rojizo ocasionados por la presencia de plagas; sin raíz, sin tierra y libres de pintura en el follaje</p>

70	<p>4.5.2 En la reunión de la modificación que se efectuó en la reunión del 21 de julio del 2010, Se propuso por parte de las autoridades, que previo a su embarque los árboles serán sometidos a un proceso de agitación mecánica en su lugar de origen durante un mínimo de 30 segundos.</p> <p>Debe decir:</p> <p>4.3. El importador deberá solicitar al proveedor que los árboles sean sometidos a un proceso de agitación mecánica en su lugar de origen y previo al transporte.</p> <p>Justificación: Como dice en el Proyecto publicado en el DOF 8 de junio del 2010.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, el comentario se apoya en información que en principio no corresponde al proyecto publicado para consulta pública. El promovente toma la información presentada en la reunión del 21 de julio donde se presentaron los comentarios que se habían recibido a aquella fecha.</p> <p>La respuesta al comentario 33 tiene relación con este comentario.</p>
----	--	---

Promoventes: Ing. Carlos Almeida Lic. Gerardo Molina Hampshire

Asociación de Productores de Arboles de Navidad del Estado de México (APANEM)

Asociación Nacional de productores de Arboles de Navidad, A.C. (ANPAN)

Fecha de recepción: 5 de agosto de 2010 y 6 de agosto de 2010, respectivamente.

No.	Comentario	Atención
71	<p>3.11 Medidas Fitosanitarias. Las establecidas en la presente Norma, que tienen el propósito de impedir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias y reducir el ingreso de plagas no cuarentenarias reglamentadas asociadas a los árboles de navidad.</p> <p>Con la modificación de la Nom-013 y con base en el ARP se pretende que las plagas no cuarentenarias reglamentadas puedan introducirse a nuestro país, con el argumento que ya existe esta plaga dentro del territorio mexicano, dicha situación no debe permitirse ya que aunque estas ya existan, su incremento provoca un alto costo económico y ecológico para su control. Sobre todo si se considera que estas plagas no solo podrían afectar plantaciones comerciales sino, eventualmente diversas especies forestales de los bosques naturales.</p> <p>Lo anterior, en razón de que los árboles importados llegan a todos los rincones del país y por lo tanto a todos los hábitats y en algunos de ellos podrían encontrar las condiciones propicias para su desarrollo y multiplicación.</p> <p>En este sentido, lo menos que se puede hacer es continuar con los límites máximos permisibles para cada una de las plagas consideradas como cuarentenarias no reglamentadas.</p>	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, los resultados del ARP elaborado en 2009, ya no incluye a plagas no cuarentenarias reglamentadas, y también tomando en cuenta el ARTICULO VI de la CIPF, el cual faculta a las partes la aplicación de medidas fitosanitarias exclusivamente para plagas de cuarentena o plagas no cuarentenarias reglamentadas, lo anterior también de acuerdo a la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias No. 5 de la CIPF, este término es empleado para la movilización de plantas para plantar (semilla, esquejes, plántulas, plantas, etc.), lo cual no aplica para esta norma.</p> <p>Esta respuesta tiene relación con la respuesta al los comentarios 27 y 48.</p>
72	<p>4.1. Plagas cuarentenarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Rhyacionia bouliana</i> - <i>Tomicus piniperda</i> - <i>Lymantria dispar</i> - <i>Cronartium ribicola</i> - <i>Phytophthora ramorum</i> - <i>Cronartium quercum var fusiforme</i> - <i>Cyclaneusma minus</i> - <i>Lophodermium seditiosum</i> - <i>Pissodes strobi</i> - <i>Rhabdocline pseudotsugae</i> - <i>Contarinia pseudotsugatae</i> - <i>Contarinia constricta</i> - <i>Contarinia cuniculator</i> - <i>Cylindrocopturus furnissi</i> - <i>Dolichovespula arenaria</i> - <i>Vespula germanica</i> <p>Es importante especificar en el cuerpo de la norma el procedimiento de muestreo.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que no realiza una propuesta concreta a este numeral.</p>

		<p>Además en el proyecto de norma sometido a consulta pública se establece, en el numeral 4.14.1 las condiciones de muestreo. De igual manera, el proyecto modificado ya contempla un muestreo dirigido y a lo largo (principio, parte media y final) de cada lote.</p> <p>Por otra parte el promovente no realizó una propuesta concreta a este numeral, sino que se limitó a tachar el nombre de las plagas <i>Cyclaneusma minus</i>, <i>Contarinia pseudotsugatae</i> y <i>Dolichovespula arenaria</i>, sin expresar justificación alguna, lo que imposibilitó al GT a analizar la procedencia de dicho comentario, se advierte que como resultado de otros comentarios se eliminaron dichas plagas del listado de plagas cuarentenarias contenido en la especificación 4.1. de la norma.</p>								
<p>73</p>	<p>4.13 Las Unidades de Verificación o el Personal Oficial realizarán la verificación, mediante el muestreo dirigido a aquellos árboles con posibles daños, tomando como muestra como mínimo el 1% de árboles del total de cada lote.</p> <p>Actualmente la norma permite tomar una muestra de entre 3 y 6 árboles en cada lote. Considerando el 1% se incrementa a 7 árboles por cada embarque de 700 unidades con lo cual la norma quedaría prácticamente igual. En razón de ello proponemos un muestreo mínimo del 5% del total del envío (en algunos muestreos realizados en E.U.A., este porcentaje llega hasta el 10%).</p> <p>Igualmente es importante definir cuál será el procedimiento para llevar a cabo dicho muestreo. Este debe permitir muestrear todo el embarque. Es decir, tanto al principio, en medio y al final del contenedor.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, el comentario no corresponde al proyecto publicado el 8 de junio de 2010. El promovente toma la información presentada en la reunión del 21 de julio donde se expusieron los comentarios que se habían recibido hasta aquella fecha.</p>								
<p>74</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="305 1066 444 1230">Muestreo.</th> <th colspan="3" data-bbox="444 1066 932 1087">MUESTREO ESPECIFICO POR GENERO Y/O ESPECIE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="305 1230 444 1919"> <p>4.14.2.1 Muestreo de brotes. La copa de cada árbol seleccionado se deberá dividir imaginariamente en tres secciones: inferior, media y superior. De cada sección se tomará un brote terminal de 10 cm de longitud, teniéndose en la muestra 3 brotes por árbol.</p> </td> <td data-bbox="444 1087 594 1919"> <p>4.14.3.1. Los brotes escogidos se revisarán detalladamente, para detectar brotes muertos e identificar colonias de pulgones (<i>Cinara spp.</i>)</p> <p>Niveles permisibles de infestación</p> <p>-Hasta dos colonias de pulgones en el total de los brotes muestreados y revisados en la verificación en el punto de ingreso del total de los árboles a muestrear por lote</p> </td> <td data-bbox="594 1087 789 1919"> <p>4.14.4 En el caso de la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i>, se muestrearán brotes y hojas.</p> <p>4.14.4.1. Se revisarán detalladamente para detectar brotes muertos e identificar colonias de pulgones (<i>Cinara piticornis</i>).</p> <p>Niveles máximos permisibles de infestación:</p> <p>-No debe presentar brotes muertos.</p> <p>-Hasta dos colonias de pulgones en el total de los brotes muestreados y revisados en la verificación en el punto de ingreso del total de los árboles a muestrear por lote</p> </td> <td data-bbox="789 1087 932 1919"> <p>4.14.5 En el caso de las especies del género <i>Abies</i>, se muestrearán brotes.</p> <p>4.14.5.1. Muestreo de brotes. Se revisarán detalladamente para detectar brotes muertos e identificar colonias de pulgones (<i>Mindarus abietinus</i> y <i>Adelges piceae</i>).</p> <p>Niveles máximos permisibles de infestación:</p> <p>-Hasta dos colonias de pulgones en el total de los brotes muestreados y revisados en la verificación en el punto de ingreso del total de los árboles a muestrear por lote</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Muestreo.	MUESTREO ESPECIFICO POR GENERO Y/O ESPECIE			<p>4.14.2.1 Muestreo de brotes. La copa de cada árbol seleccionado se deberá dividir imaginariamente en tres secciones: inferior, media y superior. De cada sección se tomará un brote terminal de 10 cm de longitud, teniéndose en la muestra 3 brotes por árbol.</p>	<p>4.14.3.1. Los brotes escogidos se revisarán detalladamente, para detectar brotes muertos e identificar colonias de pulgones (<i>Cinara spp.</i>)</p> <p>Niveles permisibles de infestación</p> <p>-Hasta dos colonias de pulgones en el total de los brotes muestreados y revisados en la verificación en el punto de ingreso del total de los árboles a muestrear por lote</p>	<p>4.14.4 En el caso de la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i>, se muestrearán brotes y hojas.</p> <p>4.14.4.1. Se revisarán detalladamente para detectar brotes muertos e identificar colonias de pulgones (<i>Cinara piticornis</i>).</p> <p>Niveles máximos permisibles de infestación:</p> <p>-No debe presentar brotes muertos.</p> <p>-Hasta dos colonias de pulgones en el total de los brotes muestreados y revisados en la verificación en el punto de ingreso del total de los árboles a muestrear por lote</p>	<p>4.14.5 En el caso de las especies del género <i>Abies</i>, se muestrearán brotes.</p> <p>4.14.5.1. Muestreo de brotes. Se revisarán detalladamente para detectar brotes muertos e identificar colonias de pulgones (<i>Mindarus abietinus</i> y <i>Adelges piceae</i>).</p> <p>Niveles máximos permisibles de infestación:</p> <p>-Hasta dos colonias de pulgones en el total de los brotes muestreados y revisados en la verificación en el punto de ingreso del total de los árboles a muestrear por lote</p>	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, con base en los resultados del ARP realizado en 2009, y el ARTICULO VI de la CIPF, en el que solamente se faculta a las partes la aplicación de medidas fitosanitarias exclusivamente para plagas de cuarentena o plagas no cuarentenarias reglamentadas. Este comentario guarda congruencia con la respuesta otorgada al comentario 44, que se refieren a la eliminación de niveles máximos permisibles de plagas no cuarentenarias reglamentadas.</p>
Muestreo.	MUESTREO ESPECIFICO POR GENERO Y/O ESPECIE									
<p>4.14.2.1 Muestreo de brotes. La copa de cada árbol seleccionado se deberá dividir imaginariamente en tres secciones: inferior, media y superior. De cada sección se tomará un brote terminal de 10 cm de longitud, teniéndose en la muestra 3 brotes por árbol.</p>	<p>4.14.3.1. Los brotes escogidos se revisarán detalladamente, para detectar brotes muertos e identificar colonias de pulgones (<i>Cinara spp.</i>)</p> <p>Niveles permisibles de infestación</p> <p>-Hasta dos colonias de pulgones en el total de los brotes muestreados y revisados en la verificación en el punto de ingreso del total de los árboles a muestrear por lote</p>	<p>4.14.4 En el caso de la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i>, se muestrearán brotes y hojas.</p> <p>4.14.4.1. Se revisarán detalladamente para detectar brotes muertos e identificar colonias de pulgones (<i>Cinara piticornis</i>).</p> <p>Niveles máximos permisibles de infestación:</p> <p>-No debe presentar brotes muertos.</p> <p>-Hasta dos colonias de pulgones en el total de los brotes muestreados y revisados en la verificación en el punto de ingreso del total de los árboles a muestrear por lote</p>	<p>4.14.5 En el caso de las especies del género <i>Abies</i>, se muestrearán brotes.</p> <p>4.14.5.1. Muestreo de brotes. Se revisarán detalladamente para detectar brotes muertos e identificar colonias de pulgones (<i>Mindarus abietinus</i> y <i>Adelges piceae</i>).</p> <p>Niveles máximos permisibles de infestación:</p> <p>-Hasta dos colonias de pulgones en el total de los brotes muestreados y revisados en la verificación en el punto de ingreso del total de los árboles a muestrear por lote</p>							

	<p>4.14.2.2 Muestreo de hojas:</p> <p>Se deberá seleccionar uno o 2 de los brotes anteriores y las hojas de éste serán revisadas cuidadosamente para detectar plagas como tizones, escamas o mosquitas.</p> <p>Se asume que en la longitud de 10 cm del brote, existen en promedio 100 acículas (hojas); por lo que éstas no se deben contar. Solamente contar las dañadas o infestadas.</p>	<p>4.14.3.2 Las hojas serán revisadas cuidadosamente para detectar tizones y escamas.</p> <p>Niveles máximos permisibles de infestación:</p> <p>-Hasta 5 hojas con escama negra (<i>Nuculaspis californica</i>)</p> <p>-Hasta 5 hojas con escama negra (<i>Nuculaspis californica</i>)</p> <p>-Hasta 5 hojas con escama blanca (<i>Phenacaspis pinifoliae</i>)</p> <p>-Hasta 2 hojas con cuerpos reproductivos de hongos del tizón del follaje (<i>Sphaeropsis sapinea</i>).</p> <p>Las hojas infectadas deberán ser de color café con la base verde claro</p>	<p>4.14.4.2. Se revisarán cuidadosamente para detectar tizones, escamas o mosquitas</p> <p>Niveles máximos permisibles de infestación:</p> <p>-Hasta 5 hojas con escama blanca (<i>Phenacaspis pinifoliae</i>).</p> <p>- Hasta 5 hojas con escama negra (<i>Nuculaspis californica</i>)</p> <p>-Hasta 5 hojas con cuerpos reproductivos de hongos del tipo tizón del follaje (<i>Phaerocryptopus gaeumannii</i>)</p>	<p>No Aplica</p>	
	<p>4.14.2.3 Muestreo en ramas y fuste:</p> <p>Se revisarán detalladamente para detectar la presencia de tumores (agallas)</p>	<p>4.14.3.3 Se revisará detalladamente, para detectar daños causados por (<i>Sphaeropsis sapinea</i>).</p> <p>Nivel máximo de infección:</p> <p>Los fustes y ramas no deberán presentar canchales de más de 4 cm de diámetro provocados por (<i>Sphaeropsis sapinea</i>) de más de 2.5 cm de largo</p>	<p>No Aplica</p>	<p>No Aplica</p>	
	<p>Es importante definir el número de individuos por colonia e incluir la definición del término colonia en el glosario.</p>				
75	<p>4.11. A petición de los interesados, la Secretaría realizará las verificaciones en origen a las plantaciones de árboles de navidad naturales; en el entendido de que estos procedimientos generen serán cubiertos por el propietario o importador.</p> <p>A fin de garantizar que los árboles importados lleguen sanos la Secretaría deberá realizar las verificaciones en origen a las plantaciones de árboles de navidad naturales con cargo al propietario o importador. Esto independientemente de la inspección en frontera.</p>			<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, el proyecto de norma establece claramente la inspección en el punto de ingreso y las verificaciones en origen. Las verificaciones en origen no excluyen las inspecciones en los puntos de ingreso o de las fronteras.</p>	

Promovente: Dip. Rafael Pacchiano Alamán

LXI Legislatura, Cámara de Diputados

Fecha de recepción: 5 de agosto de 2010

No.	Comentario	Atención
76	<p>Primero, el apartado 4.12 no es congruente con lo señalado en el apartado 3.11 que busca reducir el ingreso de plagas no cuarentenarias, así como el apartado 3.15, el cual hace referencia a la plaga no cuarentenaria reglamentada y busca disminuir los efectos económicos negativos en nuestros árboles de navidad. Este apartado, no especifica, en algunos casos si la plaga es cuarentenaria o no cuarentenaria, por lo anterior, los árboles importados podrán estar infestados de estas plagas y permitirse su introducción al país, con el argumento de que ya existe esta plaga dentro del territorio mexicano. Si se aceptara esto, además de los costos económicos a nuestras plantaciones comerciales, habría un gran costo ambiental a nuestros bosques, violentando lo dispuesto por el artículo 79 fracción I y 80 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que para la protección y conservación de la flora y fauna del territorio nacional, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades, o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias, se tiene que tomar en cuenta el criterio de preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.</p>	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, el numeral 4.12 del proyecto publicado no corresponde al comentario planteado. Además, con base al ARTICULO VI de la CIPF, solamente se faculta a las partes la aplicación de medidas fitosanitarias exclusivamente para plagas de cuarentena o plagas no cuarentenarias reglamentadas, lo anterior también de acuerdo a la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias No. 5 de la CIPF, este término es empleado para la movilización de plantas para plantar (semilla, esquejes, plántulas, plantas, etc.), lo cual no aplica para la modificación de la norma.</p> <p>Esta respuesta puede complementarse con las respuestas otorgadas a los comentarios 44 y 48 que se refieren a la eliminación de la categoría de plagas no cuarentenarias reglamentadas de la norma, y la realización de muestreo y aplicación de medidas fitosanitarias en base a un dictamen, respectivamente.</p>
77	<p>Segundo, en el numeral 4.14.1 señala que las unidades de verificación o personal oficial realizarán la verificación, mediante el muestreo dirigido a aquellos árboles con posibles daños, teniendo como muestra entre 3 y 6 árboles del total de cada lote; sin embargo, si consideramos que cada lote tiene alrededor de 700 a 800 árboles a revisar, no alcanza ni a cubrir el 1% de los árboles a revisar de cada lote, por ejemplo la APHIS en Estados Unidos para la instrucción de los árboles de navidad a su territorio, señala que se deberán revisar 81 árboles en una cargamento de 601 a 700 árboles de cada lote, quedando de manifiesto que la legislación fitosanitaria de los Estados Unidos de América tiene una mayor protección a sus bosques a través de la inspección realizada, por lo anterior consideramos que la muestra debe de ser de 5% del total de cada lote.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>PROCEDE PARCIALMENTE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declarar procedente la propuesta consistente en: "...las unidades de verificación o personal oficial realizarán la verificación, mediante el muestreo dirigido a aquellos árboles con posibles daños, teniendo como muestra"</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente la parte del comentario que señala: "...consideramos que la muestra debe de ser de 5% del total de cada lote".</p> <p>En reunión del 11 de agosto del 2010 el Grupo de trabajo realizó un análisis final a los comentarios referentes al porcentaje de muestro, llegando a la decisión que sea del 1,5%</p>

		<p>En tal virtud se realiza la modificación correspondiente para quedar como:</p> <p>Decía:</p> <p>4.14.1. Las Unidades de Verificación o el Personal Oficial realizarán la verificación, mediante el muestreo dirigido a aquellos árboles con posibles daños, tomando como muestra entre 3 y 6 árboles del total de cada lote.</p> <p>Dice:</p> <p>4.12. Las Unidades de Verificación o el Personal Oficial realizarán la verificación, mediante el muestreo dirigido a aquellos árboles con posibles daños, tomando como muestra un mínimo del 1,5% de árboles del total de cada lote. Se tomarán árboles a lo largo del lote (al principio, parte media y final).</p>
78	<p>Finalmente, otra circunstancia que no se señala dentro de la norma, es el procedimiento para llevar a cabo la muestra requerida y consideramos que se debería de tomar en cuenta un procedimiento para que parte de la muestra revise la parte de adelante, otra de en medio y otra parte de atrás del cargamento para poder muestrear adecuadamente la totalidad de los árboles.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>PROCEDE PARCIALMENTE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declarar procedente la propuesta consistente en:</p> <p>"...la parte de adelante, otra de en medio y otra parte de atrás..."</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente la parte del comentario que señala: "...no se señala dentro de la norma, el procedimiento para llevar a cabo la muestra requerida..."</p> <p>En reunión del 11 de agosto del 2010 el Grupo de trabajo realizó un análisis final a los comentarios referentes al porcentaje de muestro, llegando a la decisión que sea del 1,5%</p> <p>En tal virtud se realiza la modificación correspondiente para quedar como:</p> <p>Decía:</p> <p>4.14.1. Las Unidades de Verificación o el Personal Oficial realizarán la verificación, mediante el muestreo dirigido a aquellos árboles con posibles daños, tomando como muestra entre 3 y 6 árboles del total de cada lote.</p> <p>Dice:</p> <p>4.12. Las Unidades de Verificación o el Personal Oficial realizarán la verificación, mediante el muestreo dirigido a aquellos árboles con posibles daños, tomando como muestra un mínimo del 1,5% de árboles del total de cada lote. Se tomarán árboles a lo largo del lote (al principio, parte media y final).</p>

Promovente: Eréndira López Gómez Tagle
Asociación de Normalización y Certificación A.C.
Fecha de recepción: 6 de agosto de 2010

No.	Comentario	Atención
79	<p>Dice: CONSIDERANDO, mexicanas, acuerdos decretos, lineamientos...</p> <p>Debe decir: mexicanas, acuerdos, decretos, lineamientos</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que es procedente escribir la coma en el lugar identificado para quedar como sigue:</p> <p>Dice: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las medidas fitosanitarias tienen por objeto prevenir, confinar, excluir, combatir o erradicar las plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos, cuando puedan representar un riesgo fitosanitario. Las medidas fitosanitarias se determinarán en normas oficiales mexicanas, acuerdos, decretos, lineamientos y demás disposiciones legales aplicables.</p>
80	<p>Dice: Que debido a que las condiciones fitosanitarias, tanto de los países y/o regiones donde se cultivan los árboles que se importan, así como la condición propia de nuestro país, se ve sujeta a cambios; esto es, la presencia de nuevas plagas que anteriormente no se encontraban o no se consideraban como plagas de importancia cuarentenaria.</p> <p>Debe decir: Que debido a que las condiciones fitosanitarias, tanto de los países y/o regiones donde se cultivan los árboles que se importan, así como las condiciones propias de nuestro país, se ven sujetas a cambios continuos; esto es, la presencia de nuevas plagas que anteriormente no se encontraban o no se consideraban como plagas de importancia cuarentenaria.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó que se corrigen los verbos a plural para quedar como sigue:</p> <p>Dice: Que debido a que las condiciones fitosanitarias, tanto de los países y/o regiones donde se cultivan los árboles que se importan, así como las condiciones propias de nuestro país, se ven sujetas a cambios continuos; esto es, la presencia de nuevas plagas que anteriormente no se encontraban o no se consideraban como plagas de importancia cuarentenaria.</p>
81	<p>Dice: Que del análisis de riesgo realizado, se concluye la necesidad de eliminar de la norma plagas que no deben ser consideradas cuarentenarias debido a que se encuentran presentes en nuestro país y no están sujetas a programas oficiales de control.</p> <p>Debe decir: Que del análisis de riesgo realizado, se concluye la necesidad de eliminar de la norma plagas que no deben ser consideradas cuarentenarias debido a que se encuentran presentes en nuestro país y no están sujetas a programas oficiales de control, sin embargo, su ingreso éstas deberá ser regulado.</p>	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, el comentario se apoya en información que no corresponde al proyecto publicado para consulta pública. El promovente toma la información presentada en la reunión del 21 de julio donde se presentaron los comentarios que se habían recibido hasta aquella fecha; la respuesta a este comentario tiene relación con la respuesta otorgada al comentario 18.</p>
82	<p>Debe decir: Muestreo: El método o inspección por atributos consiste en examinar una unidad de producto o característica y clasificarla como "buena" o "defectuosa".</p> <p>Muestra: Consiste de una o más unidades de producto tomadas de un lote o partida. Estas deben tomarse estrictamente al azar, sin considerar su calidad. El número de unidades de producto en la muestra corresponde al tamaño de la misma. (NMX-Z-12/2 Cap. 9)</p>	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, si se incorporaran estas definiciones, la norma se saturaría de términos que el G.T. consideró innecesarias.</p> <p>Este comentario tiene relación con la respuesta otorgada, entre otros a los comentarios 13, 54, 56, 61, 73, 77 y 78.</p>

83	<p>Dice: La promovente únicamente expresó "Nada"</p> <p>Debe decir: Dictamen de no conformidad. Documento emitido, por la Unidad de Verificación, cuando el producto a importar no cumple con lo establecido en la presente norma.</p>	<p>PROCEDE.</p> <p>Del análisis del comentario, se consideró que se trata de la adición de un concepto no establecido en el proyecto publicado; al respecto, el GT determinó declararlo procedente debido a que se trata de un concepto necesario en la norma, que da la base respecto a lo que debe hacer una unidad de verificación en los casos en que no se cumple lo que establece la norma, por lo que se agrega la definición propuesta, para quedar como sigue:</p> <p>Dice:</p> <p>3.6. Dictamen de no conformidad. Documento emitido, por la Unidad de Verificación, cuando el producto a importar no cumple con lo establecido en la presente norma.</p>
84	<p>Dice: 4.5.1. Las áreas de donde se pretenda exportar árboles de navidad a México deberán contar con un programa de control de plagas. Se deberá realizar un tratamiento a la copa de los árboles 7 semanas antes de su corte con alguno de los siguientes insecticidas piretroides: permetrina al 36.8% de ingrediente activo, esfenvalato al 8.4% de ingrediente activo o bifentrina al 7.9% de ingrediente activo, de conformidad con los usos y dosis recomendados en la etiqueta.</p> <p>Debe decir:</p> <p>Justificación: Este punto se exigirá en esta temporada navideña? Podrá cumplirse, que documento deben de presentar o donde quedará establecida</p>	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, el promovente toma la información presentada en la reunión del 21 de julio de 2010 donde se presentaron los comentarios que se habían recibido hasta aquella fecha, por lo que el numeral observado no corresponde al proyecto publicado para consulta pública de fecha 8 de junio de 2010. Sin embargo, este comentario tiene relación con la respuesta otorgada al comentario 47.</p>
85	<p>Dice: 4.7. Si durante la inspección o verificación se detectan posibles plagas, se debe tomar una muestra y enviarla para su dictamen a la Secretaría, quien determinará las medidas fitosanitarias a aplicar a costa del importador.</p> <p>Debe decir: Donde todos los gastos que se generen de las mismas será a costa del importador</p>	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, el promovente toma la información presentada en la reunión del 21 de julio de 2010 donde se presentaron los comentarios que se habían recibido hasta aquella fecha, por lo que el numeral observado no corresponde al proyecto publicado para consulta pública de fecha 8 de junio de 2010. Sin embargo, este comentario tiene relación con la respuesta otorgada al comentario 48.</p>
86	<p>Dice: 4.13 Las Unidades de Verificación o el Personal Oficial realizarán la verificación, mediante el muestreo dirigido a aquellos árboles con posibles daños, tomando como muestra como mínimo el 1% de árboles del total de cada lote.</p> <p>Debe decir: 4.13 Las Unidades de Verificación o el Personal Oficial realizarán la verificación, mediante el muestreo dirigido a aquellos árboles con posibles daños, tomando como muestra como mínimo el 1% al 2% de árboles del total de cada lote. Sólo en los casos en que haya sospecha de algún riesgo sanitario inminente se podrá revisar si es necesario todo el cargamento</p>	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, el promovente toma la información presentada en la reunión del 21 de julio de 2010 donde se presentaron los comentarios que se habían recibido hasta aquella fecha, por lo que el numeral observado no corresponde al proyecto publicado para consulta pública de fecha 8 de junio de 2010. Sin embargo, este comentario tiene relación con las respuestas otorgadas a los comentarios 54 y 73.</p>

87	<p>Dice: 5.5. Si como resultado de la verificación, la Unidad de Verificación, detecta la presencia de posible plaga, debe notificar de forma inmediata al personal oficial, a efecto de que éste realice el procedimiento de inspección correspondiente. Cuando el Personal Oficial sea quien detecte la presencia de posible plaga, realizará la inspección, debiendo levantar el acta circunstanciada y procederá de conformidad a lo establecido en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Debe decir: 5.5. Si como resultado de la verificación, la Unidad de Verificación, detecta la presencia de posible plaga de importancia cuarentenaria, deberá levantar Dictamen de No Conformidad y debe notificar de forma inmediata al personal oficial, a efecto de que éste realice el procedimiento de inspección correspondiente. Cuando el Personal Oficial sea quien detecte la presencia de posible plaga, realizará la inspección, debiendo levantar el acta circunstanciada y procederá de conformidad a lo establecido en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>En virtud de que el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública del proyecto de modificación a la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004 Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziessii</i> se sometió al dictamen jurídico de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, del Reglamento Interior de esta Dependencia y dicha Unidad Administrativa formuló observaciones de índole jurídica, se modifica la presente respuesta para quedar como sigue:</p> <p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Del análisis del comentario, se determinó declarar procedente la propuesta consistente en: "...Si como resultado de la verificación, la Unidad de Verificación, detecta... deberá levantar Dictamen de No Conformidad y debe notificar de forma inmediata al personal oficial, a efecto de que éste realice el procedimiento de inspección correspondiente. Cuando el Personal Oficial sea quien detecte... realizará la inspección, debiendo levantar el acta circunstanciada y procederá de conformidad a lo establecido en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables."</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente la parte del comentario que señala: "...la presencia de posible plaga de importancia cuarentenaria... la presencia de posible plaga...", debido a que el personal de la Unidad de Verificación o el Personal Oficial constata el cumplimiento de lo establecido en el Numeral 4 de la Norma y no solamente la presencia de plagas, para quedar como:</p> <p>Dice:</p> <p>5.5. Si como resultado de la verificación, la Unidad de Verificación, detecta incumplimientos al numeral 4 de esta norma, deberá emitir el dictamen de no conformidad y notificar de forma inmediata al personal oficial, a efecto de que éste realice el procedimiento de inspección correspondiente. Cuando el Personal Oficial sea quien detecte incumplimientos al numeral 4, realizará la inspección, debiendo levantar el acta circunstanciada y procederá de conformidad a lo establecido en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>
----	---	---

88	<p>Dice: La promovente expresa: "Nada"</p> <p>Debe decir: Revisar los medios de transporte en los que venga el producto ya que pueden estar contaminados y deberán estar sujetos a limpieza o desinfección.</p> <p>Justificación: EL ARP menciona lo peligrosa que puede ser esta plaga los transportes por palomilla gitana</p>	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, ya se contempla que no se permite la importación de árboles de navidad que provengan de condados infestados de palomilla gitana, como se establece en la respuesta al comentario 41; y también debido a que el proyecto de modificación de la NOM-013 se refiere a la fitosanidad de los árboles de navidad y no incluye aspectos para normar la limpieza y desinfección de los medios de transporte.</p>
89	<p>Dice: La promovente expresa: "Nada"</p> <p>Debe decir: Métodos de muestreo por plaga o como van a capacitar a los inspectores</p> <p>Justificación: No se reviso el ARP como tal, ya que para las diferentes plagas se deben de revisar diferentes puntos de los árboles</p> <p>3.3.6.3 De ser posible por su concisión y brevedad, el método de prueba debe incluirse en el contenido técnico de la norma. Si el método requiere un gran número de páginas debe ser presentado en un apéndice de la misma norma. NMX-Z-013/1-1977</p>	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente, debido a que no es claro y no menciona a qué numeral se refiere el comentario, respecto del proyecto publicado para consulta el 8 de junio de 2010.</p> <p>Por otra parte, el planteamiento de revisar para las diferentes plagas y en diferentes puntos de los árboles, se considera que queda solventado con la respuesta otorgada al comentario 77 que se refiere al muestreo.</p>
90	<p>Dice: La promovente expresa: "Nada"</p> <p>Debe decir: Equipo a utilizar para el procedimiento de muestreo</p> <p>Justificación: La norma deberá ser clara para la correcta aplicación del PEC</p>	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, el comentario no es claro y no se menciona el numeral a que se refiere del proyecto publicado para consulta pública, el 8 de junio de 2010.</p>

Promovente: Fis. León Pablo Hurtado Nava
 Instituto de Asistencia en Investigaciones Ecológicas, A.C.
Fecha de recepción: 6 de agosto de 2010

No.	Comentario	Atención
91	<p>Dice: No corresponde al interés nacional relajar los controles respecto a las plagas no cuarentenarias que puedan traer consigo los árboles de navidad importados.</p>	<p>NO PROCEDE.</p> <p>Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, con base en los resultados del ARP realizado en 2009 y con fundamento en el ARTICULO VI de la CIPF, el cual faculta a las partes la aplicación de medidas fitosanitarias exclusivamente para plagas de cuarentena o plagas no cuarentenarias reglamentadas.</p> <p>La respuesta a este comentario puede ser complementada con las respuestas otorgadas a los comentarios 44 y 48 que se refieren a la eliminación de la categoría de plagas no cuarentenarias reglamentadas de la norma, y la realización de muestreo y aplicación de medidas fitosanitarias en base a un dictamen, respectivamente.</p>

92	Dice: Sólo se incluye como método de eliminación de organismos el método mecánico, sin considerar la posible aplicación de controles químicos,	NO PROCEDE. Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, no se hace una observación concreta al proyecto publicado. Sin embargo, en la reunión realizada el 21 de julio de 2010, con base en el comentario 47 se aceptó incluir en la norma que las áreas de donde se pretenda exportar árboles de navidad a México deberán contar con un programa de control de plagas. Se deberá realizar un tratamiento a la copa de los árboles 7 semanas antes de su corte con alguno de los siguientes insecticidas piretroides: permetrina al 36,8% de ingrediente activo, esfenvalato al 8,4% de ingrediente activo o bifentrina al 7,9% de ingrediente activo, de conformidad con los usos y dosis recomendados en la etiqueta.
93	Dice: Cada árbol de navidad importado deberá contar con una etiqueta que lo identifique, señalando el sitio de procedencia, nombre científico, nombre del importador, fecha de corte y fecha de importación.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, se trata en su mayoría de información comercial, el cual es un aspecto que esta norma no regula. Además, la información fitosanitaria necesaria (especie, plantación, exportador e importador) se reporta en el certificado fitosanitario internacional. Es importante mencionar que los árboles que se importan, cuentan con una etiqueta con información comercial.
94	Dice: Deberá incluirse una clave taxonómica con ilustraciones para facilitar la determinación adecuada de las diferentes plagas contenidas en el borrador de la norma.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, que la determinación taxonómica de los organismos que se detectan en los árboles de navidad, la realiza la Secretaría con personal técnico especializado, en el Laboratorio de Análisis y referencia en sanidad Forestal.
95	Dice: Falta incluir medidas de protección para evitar competencia comercial desleal entre la importación de árboles de navidad y productores de árboles de navidad nacionales.	NO PROCEDE Con fundamento en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideró improcedente el comentario, debido a que, el objeto de esta norma es establecer medidas fitosanitarias (no arancelarias) a la importación de árboles de navidad y no se trata de una regulación comercial.

En suplencia por ausencia de la Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental, Sandra Denisse Herrera Flores, y con fundamento en el artículo 153 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en el Oficio 262 del 15 de octubre de 2010, firma el Director General de Energía y Actividades Extractivas, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil diez, **Sergio Alfonso Novelo Rosado**.- Rúbrica.